



Informe Final de Investigación

Previo a la obtención del título de:

Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

CASO N° 08282-2015-01277. Que por Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas A Fiscalización sigue Estado Ecuatoriano, contra José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, “La vulneración de la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica y el Principio de Inocencia de los sentenciados en el caso 08282-2015-01277”.

Autores:

Julio Alexander Espinoza Izquierdo

Stefanía Isabella Ávila Pinargote

Tutor Personalizado:

Ab. Javier Antonio Artiles Santana.

Cantón Portoviejo - Manabí- República de Ecuador.

2017

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Julio Espinoza Izquierdo y Stefania Isabella Ávila Pinargote, de manera expresa hacemos la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo “Estudio de Caso N° 08282-2015-01277, que por Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización sigue el Estado Ecuatoriano, contra José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, “La vulneración de la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica y el Principio de Inocencia de los sentenciados en el caso 08282-2015-01277”.

Julio Alexander Espinoza Izquierdo.

AUTOR

Stefanía Isabella Ávila Pinargote.

AUTORA

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
INTRODUCCIÓN.....	2
1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.....	1
1.2. Antecedentes históricos del Delito.....	1
1.2.1. Las categorías fundamentales de la teoría del delito.....	2
1.3. La culpabilidad.....	3
1.3.1. Culpabilidad, injusto y pena.....	4
1.4. ¿Qué es la Fiscalía?.....	5
1.4.1. Principio de objetividad.....	6
1.4.2. Constitución de la República del Ecuador.....	8
1.5. Tutela Judicial Efectiva.....	8
1.5.1. Tutela Judicial efectiva de los derechos.....	10
1.5.2. Acceso a la tutela Judicial Efectiva y el Debido proceso.....	12
1.5.3. Seguridad jurídica.....	13
1.6. Presunción de inocencia.....	14
1.6.1. Presunción de culpabilidad.....	15
2.1. Antecedentes de los hechos.....	17
2.2. Materialidad de la infracción y responsabilidad de los procesados.....	20
2.3. Pruebas de descargo.....	23
2.4. Análisis general.....	31
CONCLUSIÓN.....	45

INTRODUCCIÓN.

Con el instrumento internacional como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el numeral 2 del Artículo 14, señala que toda persona que sea acusada como el responsable de una infracción penal, este ciudadano goza de su legítimo derecho a la que se presume su estado de inocencia mientras no exista una sentencia ejecutoriada en firme, es decir, que no esté sujeto a ningún recurso alguno.

Lograremos verificar en nuestra Carta Magna está consagrado el artículo 76 numeral 2 como uno de los derechos fundamentales del debido proceso, la presunción de inocencia es una garantía Constitucional que debe mantenerse incólume a lo largo de todo el proceso en que se está juzgando la conducta de una persona, siempre se presumirá la inocencia hasta que no exista una sentencia condenatoria en firme, es decir, que esta persona haya agotado todos los recursos del cual tenga derecho, es aquí en este momento es cuando recién se extingue esa presunción de inocencia, mientras tanto, otro punto que trataremos es la obligación ineludible del Estado a través del Fiscal quién es el titular del ejercicio de la acción penal pública, si como la de los jueces que son los titulares de los órganos jurisdiccionales, encargados de velar de que esta garantía constitucional, se mantenga inalterable a través del proceso, y no solo eso, sino que además la ley en este caso el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5 numeral 21 impone al fiscal de que actúe con objetividad, esto es recabando los elementos de convicción que le sirvan tanto de cargo así como también los elementos que le sirvan de descargo.

Revisaremos profundamente el trabajo de los operadores de justicia, donde se reconoce que actúen con absoluta imparcialidad, así lo determina el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es que tiene que resolver de forma adecuada todas las alegaciones que hicieren las partes, adicionándolas a lo que establece la Constitución, así con los tratados internacionales de Derechos Humanos.

El caso en concreto materia de nuestro estudio no ha ocurrido, ya que al parecer ha existido una inadecuada valoración de varias pruebas, sobre la cual, hay un desmedro de los derechos de la persona procesada de este proceso penal que es objeto de nuestro estudio; agregamos finalmente que además han existido vulneración a normas legales tales como el artículo 5 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, como es el principio del in dubio pro reo, donde se establece que todos los jueces solo podrán dictar sentencia en contra de una persona, le corresponde tener el pleno convencimiento de que esta persona es culpable de delito que se le está imputando, por lo que, no deberá existir duda razonable, de la culpabilidad de este individuo, este articulado guarda una estrecha relación con el artículo 455 de la misma normativa penal en que se establece que:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones¹ (p. 92).

Con el presente caso que ha sido objeto de un pormenorizado y exhaustivo estudio, hemos detectado una serie de vulneraciones a los principios

¹ Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de los Estudios y Publicaciones.

fundamentales de los implicados, en el desarrollo de la presente investigación demostraremos como estos derechos que, son inherentes al ser humano, han sido soslayados y mancillados, por los mismos operadores de Justicia, quiénes según la ley son los garantistas de que respeten los derechos de las personas.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su artículo expresa que la droga es una sustancia que se introduce en el organismo por cualquier vía de administración, por lo que, produce una fuerte alteración en el ser humano, su funcionamiento natural afectando el sistema nervioso del individuo y este individuo es más susceptible de crear dependencia ya sea psicológica, física o ambas.

La Organización Mundial de la Salud (2004)², indica:

Los desórdenes que implica el uso de las drogas pueden causar son múltiples, las drogas clasificadas como estimulantes, tranquilizantes, las drogas antidepresivas, pueden ocasionar trastornos perceptivos de diversa intensidad como los alucinógenos, estas sustancias ilícitas, causan un daño irreversible en el organismo de quién lo provee, si bien es cierto también se la utiliza en la medicina como alternativa de curación (s.p.).

1.2. Antecedentes históricos del Delito.

Entre los antecedentes históricos del delito Zaffaroni entiende que la primera definición de delito con clara base sistemática, probablemente pertenece a Tiberio Deciani, jurista italiano (1509-1582), en su “Tractatus Criminalis” decía: “delito es el hecho, dicho o escrito del hombre, que por dolo o por culpa

² Organización Mundial de la Salud. (2004). *Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas*. [En línea]. Recuperado el: [26-07-2017]. Disponible en: [<http://bit.ly/1pZW8Mp>]

está prohibido por la ley vigente, bajo amenaza de pena, que ninguna justa causa puede excusar”³.

En el libro de Manual Procesal penal Parte General nos indican que las ideas básicas de una teoría jurídica del delito siempre van a expresarse en una oposición tradicional, es decir, el delito es la "infracción de un deber ético-social o desde un punto de vista contrario, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, es decir, se trata de la infracción de un deber ético-social o de la lesión, o puesta en peligro, de un interés social. (ps.50 y 55)⁴.

1.2.1. Las categorías fundamentales de la teoría del delito.

La teoría del delito se compone de dos grandes categorías: a) El ilícito: es decir, la violación del orden jurídico, y b) la responsabilidad: es decir, las condiciones bajo las cuales el autor del ilícito penal debe responder penalmente por el hecho cometido. En la primera de las categorías mencionadas, el ilícito encontramos dos componentes bien diferenciados: la infracción de la norma (tipicidad) y la falta de excepciones que la permitan (antijuridicidad). Desde el punto de vista práctico esto significa que un comportamiento relevante para el derecho penal constituye un ilícito si puede subsumirse bajo el supuesto de hecho (tipo penal) de una ley penal y, además, no se subsume entre los supuestos de hecho de una causa de justificación.

³ Zaffaroni. (1960). *Tractatus Criminalis*

⁴ Gallas, Fest für Gleispach. (1936). *Manual Procesal penal Parte General*.

En nuestra normativa como es el Código Orgánico Integral Penal (2016), no tenemos un concepto definido, en su artículo 220 lo que nos manifiesta la norma es que quién:

Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala de dos a seis meses. b) Mediana escala de uno a tres años. c) Alta escala de cinco a siete años. d) Gran escala de diez a trece años” (p. 91)⁵.

1.3. La culpabilidad.

La culpabilidad en el sentido procesal es la presencia del resultante de todos los requisitos del hecho punible y de la prueba de éste, acorde con un debido proceso legal.

Para Fernando Velásquez en su libro Derecho Penal Parte General la postura que mantiene es que la culpabilidad se debe valorar a partir del carácter antisocial, va unida a otras que como ella, desplazan la culpabilidad del acto a la persona del autor para convertir aquella en un elemento valorable mediante las pautas del contenido ético⁶. (p.810).

M. E. MAYER (1901-1915) influenciado por el neokantismo mantenía un concepto acerca de la culpabilidad, es decir, el manifestaba que:

La culpabilidad es un concepto espiritual, por lo que la culpabilidad jurídicamente entendida debe de concebirse como un parte de aquel, para

⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico Integral penal*. En A-N Ecuador, Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de los Estudios y Publicaciones.

⁶ Velásquez, Fernando (2009). *Derecho Penal Parte General*. Cuarta Edición: COMLIBROS.

añadir que debe ser tratado culpablemente quién ha realizado un resultado típico en contrariedad con el deber, este concepto supone un juicio referido a valor pues el carácter valorativo del derecho penal radica en la legitimación de dicha idea.⁷ (p.104).

TESAR y H. KOLLMANN en la segunda corriente, caracterizando a la culpabilidad como:

El carácter del autor lo que interesa a efectos de determinar la culpabilidad, no su hecho en efecto para el primero de ellos dicha categoría encierra “la valoración del comportamiento delictivo externo como síntoma de un determinado substracto mientras que el segundo es un estado de la voluntad antisocial, detrás de ambas las concepciones se esconde las posturas de F. Von Liszt.⁸ (p.196).

La culpabilidad en cierto modo tal como manifiesta la Sala Penal mediante Sentencia del Doctor Alfonso Reyes Echandía, donde expreso que la culpabilidad puede afirmarse como la:

Actitud consiente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, porque el sujeto actúa antijurídicamente pudiendo y debiendo actuar de otra manera, y que en nuestro derecho positivo puede adoptar la forma del dolo, de la culpa o de la preterintencional; cuando de la primera de ellas se trata, el agente mediante un acto de acción o de omisión emanado con humana libertad de su propio psiquismo, realiza un hecho penalmente antijurídico con conocimiento de su típica ilicitud, con conciencia de su antijuridicidad y con voluntad de ejecutar⁹.(Sentencia 1983) (s.p.)

1.3.1. Culpabilidad, injusto y pena.

⁷ Mayer. M. E. (1989). *Die schuldhafter / Der Allgemeine Teil*.

⁸ Nistal, Francisco Javier. (2013). *La Genética en el comportamiento delictivo. Criminología*. [En línea]. Recuperado el: [26-07-2017]. Disponible en: [<https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/item/2554-la-gen%C3%A9tica-en-el-comportamiento-delictivo>]

⁹ Reyes Echandia, Alfonso. (1983). *C.S. de J. Sala Penal Sentencia de 9 de agosto de 1983*.

Sin la sola existencia de una conducta típica antijurídica denominada injusta, no existe la culpabilidad, por ello, y como quiera que todo injusto punible es un hecho aislado, también toda culpabilidad penal tiene que ser culpabilidad de un acto aislado.

Como quiera la pena únicamente debe ser decisiva, la función de la culpabilidad de autor en un hecho que es un contra sentido, partiendo del efecto del acto.

1.4. ¿Qué es la Fiscalía?

Según el Art. 194 de la Constitución de la República nos indica que es la Fiscalía General del Estado, su funcionamiento y por quién estará representada y todas las actuaciones como tienen que ser:

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General son su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso (p.105)¹⁰.

En el artículo 195 de la Constitución de la Republica, ahí está implícita claramente que es lo que realizara la Fiscalía:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la

¹⁰ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley¹¹ (p. 105).

1.4.1. Principio de objetividad.

La aplicación del principio de objetividad en la investigación de un proceso penal se entiende que debe de ser una actuación sumamente desvinculada del espíritu y ánimo que tiene o para lo que se ha nacido un fiscal. Dicho de otro modo el Fiscal como agente investigador tiene la potestad de que esa investigación sea realmente lo más profunda posible para llegar a la verdad de los hechos.

Lo que se lograría es evitar que las actuaciones de los operadores de Justicia no solo actúen en beneficios propios, particulares y, por tanto, personales, o inclusive simplemente útiles, como el de inquirir represalia y lo que se necesita para que un delito no quede en la impunidad, ni tampoco cometer una injusticia con la imputabilidad de un inocente.

El tratadista José Cafferata Nores tiene un concepto bastante propicio y que este se ajusta a la realidad procesal donde se manifiesta de la siguiente forma:

El Fiscal deben actuar de forma objetiva, su actuación deberá ser basada en la búsqueda de la verdad, que cuando se investigue los antecedentes de

¹¹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

un delito perpetrado, se prepare y, se logre ajustarse a las pruebas para obtener un resultado propicio podría ser este favorable o desfavorable, y así poder acusar con fuertes y bases sólidas. No se puede permitir que se oculten elementos favorables y vitales en la defensa de una persona¹² (s.p.).

El principio de objetividad no es más que el deber que tiene la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones los hechos y circunstancias de un delito, pero que dichas circunstancias no solo sean para fundamentar o agravar la responsabilidad del imputado, si no aquellas que lo eximan, extingan o sea para liberar de esta. En el Diccionario Elemental Jurídico de Cabanellas manifiesta que: el principio de objetividad es una “Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas”¹³ (p.263).

Por su parte, Pedro Angulo Arana nos aborda el tema de la objetividad, haciendo una diferenciación la imparcialidad, donde señala lo siguiente:

La imparcialidad y la objetividad, como requerimientos de la actuación de un fiscal, se utilizarán a diplomacias disímiles. Para esto debemos de predecir que a pesar de las ajustadas significaciones de expresiones terminológicas, pues el objetivo es que su indicador permita apreciar un objeto (cosas) con autonomía de una adecuada manera de pensar o considerar, mientras que la imparcialidad conjetura la equidistancia que se ocupa en razón de dos partes que se encuentran en conflicto. De lo expresado desprendemos que el estudio, indagación, investigación, confirmación y prueba de los hechos, diplomacias, estudios u otros fenómenos que están siendo emparentados a los asuntos determinados conviene realizarse con objetividad; y la apreciación, evaluación de las actuaciones, participación de las personas en un delito, de lo cual se desplieguen responsabilidades de las partes, esto produciría un

¹² Cafferata Nores, José. (s/n). *Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación argentina)*. Argentina: Editores: Materiales de Lectura.

¹³ Cabanellas De las Cuevas, Guillermo. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. 19ª. Edición.

descontento hacia el imputado, por lo que deben apreciarse con imparcialidad”¹⁴ (p. 262).

Acerca del principio de objetividad, en nuestra normativa Ecuatoriana en su artículo 5 numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal:

En el ejercicio de sus funciones, el fiscal adecuará un razonamiento imparcial, y, una correcta aplicación de la ley, respetando siempre los derechos de las personas, su indagación la elaborara no solo las acciones que sean para agravar la situación de una persona si no hechos que puedan absolver, amenoren o supriman de una futura condena a la persona procesada¹⁵ (p.7).

1.4.2. Constitución de la República del Ecuador

En el Art. 1, establece que somos un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde se respeten los derechos humanos como los de esta norma y en especial se habla de la aplicación del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 5, que se aplicará en todos los procesos penales que se hace referencia al tráfico ilegal de sustancias sujetas a fiscalización.

1.5. Tutela Judicial Efectiva.

El derecho de la tutela judicial efectiva tiene el siguiente contenido básico: el acceder al órgano de la justicia en procura de la defensa de los derechos e interese que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga de ese proceso una decisión fundada; y, que se cumpla la decisión.

¹⁴ Angulo Arana, Pedro. (1996). *La imparcialidad del Fiscal. En Actualidad Doctrinaria.*

¹⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de los Estudios y Publicaciones.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley¹⁶.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas¹⁷ (p.56).

Para Figueruelo B. clasifica a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental:

El libre acceso a los tribunales de justicia se considera en todos los pueblos civilizados como un derecho fundamental basado en la idea de que en un Estado de Derecho la petición de justicia es un derecho inalienable del individuo que a nadie puede ser negado como medio necesario para obtener el amparo de la jurisdicción¹⁸ (p.11).

Para Chamorro Bernal, la tutela judicial efectiva es tan solo, “En una primera aproximación el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, hayan planteado ante los órganos judiciales de lo que él califica como derecho fundamental, hace derivar otros derechos y garantías procesales. Siendo los principales el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso; el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; el derecho a obtener una resolución basada en derecho que ponga fin al proceso; y, el Derecho Constitucional a la efectividad de la tutela judicial.

¹⁶ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

¹⁷ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

¹⁸ Reyman J]Rua, Jhon. (2014). *La Tutela Judicial Efectiva*. Leyer Editorial ISBN.

1.5.1. Tutela Judicial efectiva de los derechos.

Aguirre G. Vanesa (2010), Considera el artículo de la tutela judicial efectiva que es:

Es un derecho que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional de un Estado, para que sea este mismo estado investido de poder confiera una contestación instaurada en una pretensión explícita que se rige a través de una acción o demanda, sin que esta objeción deba ser inevitablemente, auténtica a la reclamación. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho y que este se manifiesta en la potestad de un individuo para requerir del Estado la asistencia del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, soberanamente imparcial, y que goce con el respeto a las leyes o no de derecho material¹⁹. (p. 4)

Aguirre G. Vanesa (2010), sostiene que la tutela Judicial efectiva es un derecho prestacional del estado que brinda a sus ciudadanos a través de la función judicial, por una vía pre determinada por la ley y bajo los derechos que los asisten, garantizando todas las etapas del proceso, primando el principio del debido proceso, la tutela es un valor jurídico que está inmerso en todo ámbito del derecho ya sea administrativo, civil, penal o constitucional, debiendo el estado garantizar en todos los procesos los derechos derivados de las garantías procesales legales y constitucionales.

Con el mismo sentido Aguirre G. Vanesa (2010), sostiene que:

Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes “vertientes”: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho que asiste a obtener una resolución motivada y congruente, el derecho a la garantía de las disposiciones jurisdiccionales,

¹⁹ Aguirre G. Vanesa. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Foro Revista de Derecho, No. 14, Quito, [En línea] Consultado [1-07-2017] Disponible en: [<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>].

exclusivamente el derecho a la ejecución del fallo. Cada uno de esos contenidos se expande, en un conjunto de derechos y garantías que hacen posible, en cada caso, el derecho a la tutela judicial efectiva²⁰ (pp 9 y 10).

A consideración de Aguirre G. Vanesa (2010) la tutela se divide en cuatro vertientes, las cuales guardan estrecha relación con la constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano en lo que respecta a los derechos constitucionales, los cuales son salvaguardados por las garantías jurisdiccionales para el pleno goce de los derechos.

El acceso a la justicia, era el primer obstáculo para exigirle a la administración de justicia se pronuncie respecto a la pretensión planteada en su demanda, por la extinta tasa judicial, cabe destacar que con el nuevo modelo constitucional se brinda la gratuidad de la justicia, la que favorece este derecho indudablemente.

Otro componente es la defensa del proceso o mejor llamado el debido proceso, es una garantía del ciudadano para que dentro de cualquier procedimiento se le respeten los derechos consagrados, tanto en la Constitución como en la ley, los cuales son: “El derecho a la contradicción, intermediación, celeridad, oportunidad, derecho a contar con un abogado, tramite propio, pruebas obtenidas con violación a la constitución será excluidas”.

²⁰ Aguirre G. Vanesa. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Foro Revista de Derecho, No. 14, Quito, [En línea] Consultado [1-07-2017] Disponible en: [<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>].

1.5.2. Acceso a la tutela Judicial Efectiva y el Debido proceso.

Los tratadistas se han ocupado del tema, han señalado diferentes elementos constitutivos del derecho que son fundamentales a la tutela judicial efectiva, aclarándose que el concepto es más que solo el acceso a los órganos de la administración de justicia, que fue esta la concepción original en el derecho.

Debe distinguirse en cierto modo que el acceso al órgano de Justicia y el acceso a la Justicia, por lo que, es necesario fijar un paradigma de lo que se entiende por justicia:

Para Rawls sus principios de justicias aproximadamente señalan que “cada persona debe tener mayor libertad política compatible, con una libertad semejante para todos y que las desigualdades en el poder, las riquezas, los ingresos no deben de existir a no ser en la medida que actúen en beneficio absoluto de los miembros de la sociedad.

Para Oswaldo Alfredo Gozaini la Tutela Judicial efectiva es parte de la base del debido proceso como un derecho prestacional desde el punto de vista del accionante, se presenta la exigencia al poder público de la dotación de medios necesarios a la administración de Justicia, a fin de que la Tutela Judicial pueda hacerse efectiva ante cualquier tipo de procesos, por lo tanto, el acceso a la Justicia se convierte en un presupuesto y al mismo tiempo una Garantía Constitucional.

1.5.3. Seguridad jurídica.

En nuestra carta magna en su artículo 82 nos precisa a la Seguridad Jurídica, “El derecho a que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”²¹. (p.58)

Castillo Blanco sobre el principio de seguridad jurídica, nos dice que: “La misma alude a la certeza, el orden, la firmeza y la confianza en el ordenamiento no sólo en las relaciones jurídicas entre particulares sino especialmente en las relaciones entre el ciudadano y la Administración y aún frente al legislador”²². (p.8)

Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en el numeral 2 del Artículo 14, “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”²³. Así mismo guarda relación con la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 2, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”²⁴. La presunción de inocencia es un derecho fundamental,

²¹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008

²² Castillo Blanco, Federico A. (2002). *El principio de seguridad jurídica: especial referencia a la certeza en la creación del Derecho, en Documentación Administrativa*. Madrid. Editorial INAP.

²³ Naciones Unidas. (s.a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [En línea]. Recuperado el: [08/06/2017]. Disponible en: [http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx]

²⁴ OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [08/06/2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]

mediante el cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna, la carga de la prueba corresponde al acusador; por lo tanto, es a éste a **quién** le toca demostrar legalmente la existencia de la infracción y responsabilidad del o los imputados y al juzgador declararla de haber mérito.

1.6. Presunción de inocencia.

Oyarte, en su libro *Debido Proceso*, nos señala que:

Si bien es cierto la presunción de inocencia está consagrada tanto en los instrumentos internacionales, y en nuestra Constitución, el reconocimiento en ambos es distinto, por lo que, se los debe tener como complementarios, del mismo modo, la jurisprudencia ha encajado una serie de contextos para el desempeño de este principio fundamental, que tiene una persona procesada”²⁵. (p.151)

La presunción de inocencia en cualquier ámbito de un proceso judicial y más aún en un proceso penal, para el tratadista López, señala que debe concebirse como un efectivo sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado que en su seno, el Juez asume el rol de guardián y defensor convirtiéndose en garantista de las partes, y por tal virtud en favor del procesado, la función del proceso penal no puede reducirse exclusivamente a ser un instrumento de imposición de la pena, sino principalmente un instrumento de garantía de los derechos y libertades individuales, desde este aspecto podemos discutir desde del proceso penal²⁶ (p. 64).

²⁵ Oyarte, Rafael. (2016). *El Debido Proceso*. Quito. CEP Corporación de Estudios y Publicaciones.

²⁶ Aguilar López, Miguel Ángel. (2015) *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México. Editorial Instituto de la Judicatura Federal. 1era. Edición. ISBN 978-607-9013-09-7.

Este principio nos es más que un principio de aceptación generalizada en el derecho procesal penal, no así en el campo del derecho penal sustantivo, bajo el argumento que se trata de un principio para la correcta valoración de la prueba, en el que el juez tiene que tener pleno convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada.

Este principio es un límite a la interpretación en el derecho penal sustantivo, así manifiesta Zaffaroni: "...in dubio pro reo nos señala la actitud que necesariamente debemos de adoptar para entender una expresión legal que tiene sentido doble o múltiple pero debe de desplazarse ante la contradicción de la ley"²⁷ (ps. 134,135).

García afirma:

Que el principio de in dubio pro reo, y el principio de presunción van conjuntamente concatenados, ya que el principio in dubio pro reo, se ve afectada al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, existiendo duda de la carga probatoria, es decir, existe una duda sobre la concurrencia de los elementos objetivos, mientras que el principio de la presunción de inocencia, se puede ver afectada, cuando esas pruebas no son valorada de forma correcta²⁸ (p. 498).

1.6.1. Presunción de culpabilidad.

En el libro La presunción de inocencia de Orlando Alonzo Rodríguez, tenemos además una figura como la presunción de la culpabilidad, lo que manifiesta que ha connotado una variada gama de defensores significa que:

²⁷ Zaffaroni, Eujenio Raúl. (2005). *Manual de Derecho Penal, parte general*. Buenos Aires. Editora EDIAR.

²⁸ Tomé García, José Antonio. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Colección Ceura, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

Independientemente que el dolo aparezca en sentencia judicial (dolus in re ipsa), el funcionario considera que el procesado es responsable con la sola aparición de una imputación, quedando entonces obligado a probar que no es culpable, ateniéndose a los resultados en una responsabilidad penal objetiva, dicho de otro modo se tiene al imputado como culpable y por ende acreedor a un reproche, con la sola presencia de hechos externos, dejando de lado la estructura de demostración, elemento subjetivo del delito²⁹.(p.98)

²⁹ Orlando Alonzo Rodríguez La presunción de Inocencia Principios Universales 2da Edición. El procesado es responsable con la sola aparición de una imputación

2. Análisis del Caso N° 08282-2015-01277.

2.1. Antecedentes de los hechos.

En el caso N° 08282-2015-01277, por un delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, el día lunes 6 de julio del año 2015, los hermanos José Antonio y Gustavo Martín Palma Macías, habían salido de la finca de su hermana ubicada la ciudad de Lagarto, los hermanos le hicieron la parada a una camioneta, para que los trasladara a la parroquia Montalvo, donde tomarían un autobús que los llevaría con destino a su lugar de residencia.

Estando en la parroquia Montalvo ellos encontraron a una señora a quién les daría el dinero que compraría los boletos a Santo Domingo, por lo que compraron en el bus Trans Esmeraldas, y se sentaron en los asientos 2 y 3 y la señora se sentó en el asiento 1.

Luego los agentes de la policía realizaron un operativo que se trataba en la requisita de vehículos interprovinciales en el sector de San Mateo, aproximadamente a las 00h00, arribó un bus de la cooperativa de transportes interprovinciales, Trans Esmeraldas No. 108, de placas EEA-1083, con la ruta San Lorenzo con destino a la ciudad de Quito, lo cual los agentes procedieron

a realizar un registro tanto a los pasajeros como al equipaje, al momento en que se hacía, bajar a los pasajeros, el ciudadano de nombres JOSÉ ANTONIO PALMA MACÍAS, se trasladó hasta una tienda, a comprar agua.

En el registro que hicieron encontraron una caja de cartón con un logotipo SUAVITEL, y al revisar que se encontraba en su interior cinco paquetes tipo ladrillo con una envoltura color café con una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente marihuana, se le pidió a las personas que aborden el bus, para ubicar el lugar y número de asiento que tenían cada uno de los pasajeros, los ciudadanos José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, tenían el asiento 2 y 3 y en el asiento numero 1 estaba una ciudadana que se desconoce su nombre y que desapareció en el momento de la requisa, el oficial del autobús manifestó a los agentes que la señora y los dos jóvenes se subieron juntos en Montalvo, y que la caja la traía la señora.

Por lo que, lo que se localizó a la fiscal de turno Abg. Irma Vivero Grueso, la misma que dispuso la detención de los ciudadanos José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías.

El 7 de julio del 2015, los aprehendidos fueron trasladados hasta las instalaciones para desarrollarse lo que sería la audiencia de flagrancia, la que fue calificada y a los ciudadanos José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, se le formuló cargos, ya que para la Fiscalía existía todas las pruebas para demostrar que los sospechosos habían incurrido en una conducta antijurídica que encuadraba en el tipo penal que se encuentra tipificado en el

Art. 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se ordenó la prisión preventiva para ambos ciudadanos.

En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen Fiscal, que fue señalada para el día miércoles 26 de agosto del 2015, a las 09h00, se desarrolló la audiencia, la fiscalía hace conocer: que encontrándonos de servicio de la requisita de vehículos interprovinciales en el sector de San Mateo, conjuntamente con personal de servicio urbano, aproximadamente a las 00h00, arribó un bus de la cooperativa de transportes interprovinciales, Trans Esmeraldas No. 108, de placas EEA-1083, con la ruta San Lorenzo – Quito, el cual procedimos a realizar un registro tanto a los pasajeros como al equipaje, al momento en que se hacía bajar a los pasajeros, se pudo observar que el ciudadano que hoy conocemos con los nombres de JOSÉ ANTONIO PALMA MACÍAS, evadió el registro de personas trasladándose hasta una tienda, mostrando una actitud nerviosa, inmediatamente se solicitó al ayudante que abriera las compuertas de la bodega, para realizar el registro de maletas, encontrando en la bodega una caja de cartón con un logotipo SUAVITEL, envuelto con cinta de embalaje transparente y asignado con el número 010218 de equipaje, conteniendo en su interior cinco paquetes tipo ladrillo con una envoltura color café con una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente marihuana, por lo que se le pidió a las personas que aborden el bus, para ubicar el lugar y número de asiento de cada persona y número de asiento que tenían cada uno de los pasajeros, de la misma forma preguntar a los ocupantes del bus, así como al conductor y ayudante sobre la actitud sospechosa del ciudadano en mención, quiénes indicaron que Gustavo Martín Palma Macías

y conjuntamente con una señora habían subido un cartón a las bodegas y que además habían ocupado los asientos 1, 2 y 3, ante esto verificamos dichos asientos percatándonos que el asiento número 1 estaba desocupado, y faltaba la ciudadana antes descrita, por lo que, se realizó una búsqueda por el lugar sin obtener nada, por lo que Fiscalía emite Dictamen Acusatorio contra Gustavo Martín y José Antonio Palma Macías.

2.2. Materialidad de la infracción y responsabilidad de los procesados.

a).-Prueba documental que consiste en los informes y documentos sobre el cual se rendirá testimonio, siendo las personas que rendirán su testimonio ante el Tribunal competente, el Sbte. García Paucar Ramiro y Cbop. Rubio Mina Luisa, a todos los agentes de policía se les notificará al correo electrónico señalado por parte del Comando Provincial de Policía de Esmeraldas; Cbop. Reyna Castillo Cristhian, Tecg. Luis Fernando Tonato, Miguel Ángel Verdezoto, ambos miembros de la policía nacional; versiones de los señores Maridueña Rodríguez Jesús Antonio, Saavedra Mideros Clever David, Augusto Rufino Valceca Valladares, Micaela Yasmin Bone Rodríguez, Armando Nogales Gómez.

En la audiencia de juicio, que se desarrolló el día lunes 9 de noviembre del 2015, a las 08h20, por lo que determinaría la responsabilidad del procesado, en el proceso penal, con ello se reprodujo las pruebas anunciadas en la audiencia de Evaluación y Preparatoria a Juicio por parte de la fiscalía se solicitó el Testimonio que rinde bajo juramento el Cbop. de Policía Cristian Alberto Reina Castillo quién afirmó al Tribunal lo siguiente: Que su procedimiento fue realizar la prueba preliminar de campo homologada, que recibió una caja de cartón que contenía en su interior cinco paquetes, que utilizando los reactivos químicos duquenois y Ácido Clorhídrico, dio positivo para marihuana, con un peso bruto de 9510 y peso neto de 9420, que los compañeros le entregan con la cadena de

custodia, en este caso la caja de cartón y los cinco paquetes. El señor Fiscal ingresa el informe pericial de la prueba preliminar de campo homologada.

Rinde testimonio bajo juramento el Cbop. de Policía Luis Fernando Tonato Chisaguano, quién afirmó al Tribunal lo siguiente: el mismo que fue encargado de realiza la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias, por disposición de la señora fiscal Ab. Irma Vivero, y por disposición del ECU911, que se dirigieran al sector de San Mateo en el control de vehículos, que al llegar al lugar tomaron contacto con el Sbte. Esteven García, quien señaló que de un vehículo de la Cooperativa de Transporte Trans-Esmeraldas, marca Volkswagen, de placas N°. EAA1083, se constató que al costado derecho en el sitio asignado para el equipaje, había una caja de cartón, la que tenía un adhesivo 010218, que en el interior de esta caja estaban cinco envolturas, tipo bloque, las que contenían en su interior una sustancia vegetal verdosa, cubiertas con una estructura de papel color blanco y otra envoltura color negro, todo esto envuelto con una cinta de embalaje color café, se fijó como evidencia una mochila que en su interior tenía una cinta adhesiva color café, se procedió a realizar el pesaje y la prueba preliminar de campo homologada, que dio positivo para marihuana, y cuyo pesaje arrojó, como peso bruto de 9.510 gramos y peso neto 9.420 gramos, que la existencia de la evidencia fue entregada y devuelta mediante la cadena de custodia.

Rinde testimonio bajo juramento mediante video conferencia la Perito Química Jeanneth Elizabeth Jaramillo Caiza, quién afirmó al Tribunal lo siguiente: dentro del caso Palma Macías José Antonio y Palma Macías Gustavo

Martín, recibió para análisis químico una funda conteniendo fragmentos de vegetal seco, peso neto 2.02 gramos, diligencia que la realizó con la perito química Dra. Mariana Torres Salazar, dentro de las pruebas químicas, realizaron operaciones preliminares, y observación al microscopio, concluyéndose que las muestras de vegetales secos corresponden a marihuana, lo que se detalla en el informe pericial químico del 18 de julio del 2015.

Policía RAMIRO ESTEVAN GARCÍA PAUCAR: Que el parte policial corresponde a la detención de dos ciudadanos, a quienes se les encontró nueve kilos de una sustancia verdosa, que se presumía que era marihuana, que los ciudadanos responden a los nombres; Palma Macías Gustavo Martín y Palma Macías José Antonio, que ese día el declarante se encontraba al mando de la requisa de los buses que salen de la provincia, que encontraron la sustancia en el bus de la Cooperativa Trans-Esmeraldas, que cubría la ruta San Lorenzo-Quito, que indicaron a los ocupantes del bus que se bajen del bus, en esa requisa se encontraba con la cabo primero Luisa Rubio, quien realizó el registro de los equipajes, que al momento de hacer bajar a las personas el ciudadano José Antonio Palma Macías, evadió el control y se dirigió para una tienda en actitud sospechosa, que luego la compañera Rubio le dijo lo que había en el maletero, esto es, un cartón con una sustancia verdosa presumiblemente marihuana, que luego que subieron los ocupantes estaban vacíos los asientos 1 y 2, se le preguntó al conductor, quién manifestó que los ocupantes de estos asientos se habían subido en la parroquia Montalvo en compañía de una señora, que preguntaron de las personas que se subieron quién tenía la caja y que el auxiliar del bus indicó que uno de los jóvenes se subió en Montalvo con esa caja.

La Policía Luisa Rosa Rubio Mina afirmó al Tribunal lo siguiente: A preguntas de Fiscalía responde: Que el 7 de julio encontrándose en servicio de requisa en el control de San Mateo, aproximadamente a las 0h00, momentos en que se encontraba el bus de la cooperativa de Transportes Trans-Esmeraldas, con destino San Lorenzo Quito, procedió a revisar las bodegas donde se guardan los equipajes, encontrando una caja de cartón conteniendo cinco ladrillos y al momento de punzarlos, salió una sustancia verdosa presumiblemente verdosa, por lo que le indicó al oficial al mando, ellos estaban revisando a los pasajeros, que se percataron que uno de los pasajeros se dirigió a una tienda y estaba nervioso, que hicieron subir a los pasajeros al bus, que el cartón tenía un ticket, que los pasajeros no tenían este ticket, que en los asientos uno, dos y tres, hacía falta un pasajero, que el conductor del carro manifestó que en la parroquia Montalvo se habían subido tres ciudadanos y que los dos ciudadanos le entregan al oficial el cartón y que estos iban acompañados de una ciudadana, quién al momento de la requisa desapareció, que por la versión del oficial y de los pasajeros se identificó que el cartón pertenecía a los dos ciudadanos.

2.3. Pruebas de descargo.

Testimonio que rindió el procesado José Antonio Palma Macías quien manifestó que el 6 de julio en compañía de su hermano, viajaron hasta la ciudad de Lagarto a una pequeña finca que tiene su hermana, llegaron a la finca, jugaron en el río y se les hizo un poco tarde, que no pasaban los buses, a lo que esperaban el bus, pasó una camioneta y les paró y se quedaron en la parroquia Montalvo, allí se dirigieron a la estación de Trans-Esmeraldas y Occidental y no

había boletos, que estaban esperando y se les acercó una señora de tez morena de unos 45 años y que ella les preguntó que hacían allí, que les preguntó si tenían boletos y que de donde eran, que se fue a preguntar y que regresó y les dijo que si hay boletos, que él le dio diez dólares y que ella se fue a comprar los boletos, que regresó con los boletos, que la señora tenía un cartón, que se subieron al vehículo y que esos boletos ya estaban vendidos, que iban conversando y viendo película en el carro, que cuando él miró la señora ya no estaba, que cuando bajaron a la requisa él se fue a la tienda a comprar una botella de agua, que cuando preguntaron por la señora esta ya no estaba, que el policía lo detuvo y luego a su hermano, que le preguntaron al oficial del bus, quién había subido el cartón y que éste dijo que fue una señora, que le pidieron la cédula y le volvían a preguntar de la señora, que le quisieron tomar fotos con el cartón, que él se opuso, que luego los llevaron al hospital. Aclaración del Tribunal: Que vive en Santo Domingo con sus hermanos y su mamá, que a Lagarto iban con un chico que ya se murió, que a Lagarto llegaron el 6 de julio, que él solo llevaba su mochila.

Testimonio que rindió el procesado Gustavo Martín Palma Macías que vinieron a Lagarto porque su hermana tiene una pequeña finca, que se les hizo tarde, que estaban esperando carro, que pasó una camioneta y le hicieron el pare y los trajo hasta la parroquia Montalvo, que estaban esperando cuando se les acercó una señora, que le entregaron diez dólares y que ella compró los boletos, que subieron al carro, que estaban viendo una película, que luego empezaron la requisa, que los requisaron y que él se subió luego al carro, que después vio que

lo detenían a su hermano, y que preguntó por qué lo detienen a su hermano y que a él también lo detuvieron.

Testimonio que rinde bajo juramento el ciudadano HECTOR EUGENIO REYES VERA quién afirmó al Tribunal lo siguiente: Que conoce que los muchachos que están detenidos por droga (se refiere a los procesados), que vio a los muchachos que estaban en la finca de la hermana, que la hermana se llama Alexandra Macías, que el lunes 6 de julio los vio a los muchachos que estaban en la propiedad de la hermana, que el esposo de la señora Alexandra se llama Ángel Peña, que observó que andaban los dos hermanos, que los vio en la mañana y luego en la noche, como a las ocho de la noche, en la vía principal que ellos se dirigían en una camioneta color rojo, que los vio solo a los dos, no estaban en compañía de nadie.

Testimonio que rinde bajo juramento la ciudadana ANGELA ALEXANDRA ROLDÁN QUIÑONEZ quién manifestó que el lunes 6 de julio del 2015 como de costumbre sacó su negocio, que a los jóvenes los vio como a las nueve de la mañana, que siempre los ha visto que pasan por allí, que iban a donde su hermana Alexandra, que el negocio lo alza como a las ocho de la noche, que a esa hora vio a los jóvenes que esperaban el carro y a esa hora es imposible que pase un carro, vio que se embarcaron en una camioneta, que los vio solos en la mañana y en la noche.

En el juicio no se justificó la existencia de la señora de **quién** se dice haber sido el cartón, donde se encontró la sustancia, ni el boleto de los pasajes,

por ello no ha lugar a duda que el hoy procesado José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías eran los responsables de dichos paquetes, que los llevaba en el bus de Trans Esmeraldas, en calidad de equipaje, consecuentemente la tesis de defensa no fue probada en el juicio.

Con los testimonios presentados por el procesado, esto es, Héctor Eugenio Reyes Vera y Ángela Alexandra Roldán Quiñonez, quienes el 6 de julio del 2015, en la parroquia Lagarto vieron a los procesados que entraron en la mañana y salieron en la noche de la finca de la hermana y que abordaron una camioneta trasladándose hasta la parroquia Montalvo, donde abordaron el bus de Trans-Esmeraldas, testimonios estos que no son concordante ante la realidad histórica de los hechos, a ellos no le constan que las evidencias aprehendidas y requisadas en el bus de Trans-Esmeraldas, fueron embarcados por los procesados, por ello el Tribunal no les da credibilidad a dichos testimonios.

Consecuentemente con los testimonios de los señores agentes policiales que intervinieron en la detención y en el operativo y requisa del vehículo, son creíbles, **quiénes** afirmaron y que por manifestación de los pasajeros, que uno de ellos subió con la caja y una mochila, que al requisarla se determinó que el que portaba la mochila era el procesado José Antonio Palma Macías y que en su interior se encontró una cinta de embalaje color café, similar a la del embalaje de la evidencia incautada, pues referente a los hechos fue en parte corroborado por los mismos procesados, que en esa fecha se encontraban por el lugar y que conocían perfectamente lo que llevaban en el cartón y que fue embarcado en el bus donde emprendieron su viaje hacía la ciudad de Santo Domingo.

Por tanto existe plena conexión entre la infracción y las personas procesadas, en razón que los procesados no han desvanecido la graves pruebas de cargo presentadas por la Fiscalía, de ninguna manera enervan una realidad jurídica, esto es, que José Antonio Palma Macías, en forma directa mantenía el control y efectuando el transporte y tráfico de la referida droga, no justificó que la misma era de una tercera persona, tal como lo afirmó en su testimonio, como tesis de defensa; consecuentemente sus actos fueron voluntarios y conscientes, por tanto, la conducta ilícita observada por el procesado José Antonio Palma Macías, fue protagonista principal, directa, conducente a la perpetración de una infracción, que fue plenamente identificada e individualizada por los agentes capturadores.

En cuanto al procesado Gustavo Martín Palma Macías, su participación fue indirecta y secundariamente, solo acompañaba a su hermano José Antonio Palma Macías, ayudándole a transportar la evidencia hasta la ciudad de Santo Domingo, actuó cooperando en forma consciente y voluntaria, para la ejecución del acto punible, ya que los dos viajaron hasta este lugar, conocía perfectamente el contenido del cartón, que en forma directa era manipulado por el procesado José Antonio Palma Macías, por ello el procesado Gustavo Martín Palma Macías debe responder en el grado de cómplice.

Consecuentemente los procesados para los miembros del tribunal incurrieron en el delito tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que fueron detenidos en flagrante acción de transportación y tráfico de la sustancia antes singularizada. Los elementos

probatorios analizados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal y conducen a establecer la grave y precisa responsabilidades, de lo que se deduce que las pruebas constantes en el juicio y que han sido analizadas, son precisas y concordantes; estableciéndose plenamente el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas, se conoce que los indicados procesados, no registran causas penales pendientes de resolver en sus contra.

Por no obrar ninguna circunstancia atenuante de las determinadas en el artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, no permite modificar la pena a favor de los procesados. Por estas consideraciones expuestas el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara A: JOSÉ ANTONIO PALMA MACÍAS, con cédula de ciudadanía N°. 131593120-2, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de profesión albañil, de instrucción primaria, antes de ser detenido estaba domiciliado en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESPONSABLE y CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, MARIHUANA, infracción prevista y sancionada en el Art. 220 numeral 1, literal “c”, (Alta Escala), en concordancia con el Art. 42, numeral 1, literal a), del mismo cuerpo legal; consecuentemente se le impone la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS y multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, el cual deberá pagarse de manera íntegra, una vez que esta

sentencia se ejecutoríe, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. Al ciudadano GUSTAVO MARTÍN PALMA MACÍAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESPONSABLE y CULPABLE, en el grado de COMPLICE del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, MARIHUANA, infracción prevista y sancionada en el Art. 220 numeral 1, literal “c”, (Alta Escala), en concordancia con el Art. 43, inciso último, del mismo cuerpo legal del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le impone la pena privativa de libertad de TRES AÑOS SEIS MESES y multa de 6 salarios básicos unificados del trabajador en general, el cual deberá pagarse de manera íntegra, una vez que esta sentencia se ejecutoríe. Pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, debiendo descontárseles el tiempo que hayan permanecidos detenidos por esta causa. Los Jueces del Tribunal declararon por mayoría de voto la culpabilidad de los procesados José Antonio Palma Macías imponiéndoles una pena privativa de libertad de 7 años en el grado de autor y Gustavo Martín Palma Macías, se le impuso una pena privativa de libertad de tres años, en el grado de cómplice del delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

Voto salvado de un miembro del tribunal a favor de Martín Palma Macías donde manifiesta en la exigencia de prueba suficiente para que exista

mérito para condenar. Es decir que se cumple en esta acusada las normas de derechos humanos de origen internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Art. 14.2) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXVI), esto es, que se presume su inocencia por no haberse probado su culpabilidad, ante la falta de existencia de los elementos de participación, sea ésta de forma directa o mediata, que haya coadyuvado a la ejecución, que haya facilitado o cooperado con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de la infracción en forma dolosa, más aun cuando fiscalía no determinó el conocimiento que pudiera haber tenido el procesado PALMA MACÍAS GUSTAVO MARTÍN, del contenido en el cartón y la mochila que Palma Macías José Antonio, antes de subirlo al vehículo de la Trans-Esmeraldas. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, sólo pueda estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Entonces analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pruebas testimoniales y documentales introducidas por los sujetos procesales dentro del respeto del debido proceso y de los principios básicos que guían el sistema procesal ecuatoriano, este juzgador llegó a la convicción de que, en el presente caso, resultaba procedente emitir una sentencia absolutoria a favor del Procesado PALMA MACÍAS GUSTAVO MARTÍN. Este juzgador integrante del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara A) PALMA MACÍAS GUSTAVO MARTÍN, con cédula de ciudadanía número

0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; NO CULPABLE de los cargos que la Fiscalía le acusa. En consecuencia, se lo ABSUELVE de los mismos y ratificar el ESTATUS CONSTITUCIONAL DE PRESUMIR SU INOCENCIA. Ordenar la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en contra del procesado.

2.4. Análisis general.

En la presente investigación se analizará lo que habrá sido la vulneración de la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica y los principios en especial el individuo pro reo, inocencia, de los sentenciados por el delitos de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, en el desarrollo del presente caso vamos a enfocarnos con mayor profundidad acerca de las falencias cometidas dentro de este proceso penal, que han vulnera principio fundamentales que son inherente al ser humano como es el principio de inocencia.

A los sentenciados del presente caso se le vulneraron el derecho a la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el art. 75 de nuestra Carta Magna se podría decir que la misma no fue respetada y por lo tanto se le vulneró a los sentenciados José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, ya que durante lo que fue su Juicio no se consideraron detalles importantísimos para demostrar que ellos eran inocentes del delito el cual se les señalaba.

Por lo que, se puede evidenciar que no se consideró un principio procesal que es el *in dubio pro reo* dicho de otro modo, la DUDA A FAVOR DEL REO, ya que los administradores de Justicia tanto el Juez unipersonal como los Jueces de Garantías Penales, no garantizaron el cumplimiento de este principio, y solo se basó su sentencia en función de todo lo realizado por la Fiscalía, por tanto tal decisión que afecta su derecho constitucional lo que se podría decir que se conculcó el principio de inocencia principio consagrados tanto en la constitución de la República del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Compartimos la visión que tenía Montes (2002), cuando expresa que: El desarrollo de los derechos humanos ha atravesado varias etapas, significando en su origen el respeto del estado hacia la libertad de la persona humana y aparece como limitaciones al abuso de poder de la autoridad pública”, ese fue el objeto del nacimiento de los derechos humanos mutando y consiguiendo nuevos avances a los derechos inherentes a la dignidad humana.

Para Oswaldo Alfredo Gozaini la Tutela Judicial efectiva es parte de la base del debido proceso como un derecho prestacional desde el punto de vista del accionante, se presenta la exigencia al poder público de la dotación de medios necesarios a la administración de Justicia, a fin de que la Tutela Judicial pueda hacerse efectiva ante cualquier tipo de procesos, por lo tanto, el acceso a la Justicia se convierte en un presupuesto y al mismo tiempo una Garantía Constitucional.

Los ciudadanos José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías fueron sentenciados a una pena privativa de libertad de siete y tres años seis meses en calidad de autor y cómplice del delito de tráfico de estupefaciente,

sin haber demostrado jurídicamente la culpabilidad en este delito, ya que nunca se probó en juicio que ellos llevaban la caja de cartón o que la subieron al autobús, como manifestaron los policías quiénes rindieron los testimonios dentro del juicio, es decir, solo con un prueba testimonial de parte de los policías. Dicho de otro modo testigos no presenciales del supuesto delito, con ello fue prueba única para declarar la culpabilidad de los ciudadanos sentenciados, privados de su libertad y de derechos que por no contar con una defensa técnica están actualmente dentro de un centro de rehabilitación.

Cuando nos referimos al principio de inocencia, estamos ahondando en un tema muy complejo, por la amplitud que tiene hablar del mismo, ya que abarca muchísimos tema, del principio de Inocencia se vulneran otros principio que si nos ponemos a analizar son conexos en este caso, como es el principio de “induvio pro reo”, decimos que se vulneró este principio por la sentencia acaecida de los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, por cuanto permitieron que se les imponga una pena privativa de libertad a los sentenciados sin tener pleno conocimiento de los hechos.

Sin que exista ese vínculo entre la infracción y la persona que está siendo procesada, es decir, no existió ese nexo causal tal como lo determina el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal cuando se refiere a la prueba y el Nexo causal que ella debe de contener:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones³⁰.

³⁰ Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico Integral Penal.

La presunción de inocencia va mucho más allá de la etapa del juicio penal, para que este goce de posibilidad en el momento de la investigación, influye en el terreno valorativo de éste para encuadrarse en el aspecto objetivo de la prueba. Por lo que la carga y valoración de la prueba, son elementos ineludibles para formar la convicción del juzgador.

Según el doctrinario Nogueira, el principio de Inocencia trata: “cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas, o al condenar a una persona sin haber recibido las pruebas de descargo o admitido la contradicción de las pruebas de cargo. También se quebrante cuando se sanciona en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, violando derechos fundamentales”³¹(p.10).

Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en el numeral 2 del Artículo 14 expresa lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”³². Este mismo guarda una estrecha relación con la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2, donde expone la normativa que:

Toda persona que sea acusada como el responsable de una infracción penal, este ciudadano goza de su legítimo derecho a la que se presuma su estado de inocencia mientras no exista una sentencia ejecutoriada en firme, es decir que no esté sujeto a ningún recurso alguno.

Por lo que, tomaremos el mismo concepto que se ajusta a la realidad jurídica de lo que manifiesta Enrique Bacigalupo³³ “Las garantías

³¹ Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit., p.10.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14 numeral 2

³³ Bacigalupo, Enrique. (2008). *Manual de Derecho Penal Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela*. Santa Fe de Bogotá - Colombia Editorial TEMIS S. A.

constitucionales del derecho penal no son una fuente de potestades del Estado sino una limitación de las mismas”³⁴ (p.33).

Con la llegada del sistema oral adversarial en el procedimiento penal, ha permitido que los Agentes Fiscales ocupen su rol importante dentro del proceso ya que son quienes dirigen la investigación de aquel hecho antijurídico suscitado, por lo que, ellos como tal deben tener en muy en cuenta de los elementos que intentan ser examinados dentro de una refutación penal, y por lo tanto todas las actividades útiles, con el propósito de acercarnos a la verdad acerca de los hechos que se investigan.

Para esto es muy necesario que se deben delinear estrategias de acusación, sin que esto desaprobe, de que al no hallarse elementos que estén a favor del procesado. Es decir, desde el conocimiento del cometimiento de la infracción y todo lo que conlleva el proceso hasta llegar a su etapa final, todas las actuaciones deben ser bajo la correcta aplicación del principio de objetividad que es facultad los Fiscales en la aplicación del mismo, y obtener resultados satisfactorios sin que se vulneren los derechos tanto del procesado y los que interviene en un proceso penal.

En el caso que ha sido objeto de nuestro estudio, es evidente la no aplicación de este principio del cual el Agente Fiscal tiene que aplicar para no vulnerar derechos y que con ello lograr un juicio equilibrado, la no aplicación del principio de OBJETIVIDAD se lo ha demostrado durante el proceso, por lo que el Fiscal se encargó siempre de demostrar que la droga encontrada en el

³⁴ Convención Americana de Derechos Humanos

autobús de Trans Esmeraldas era de los hermanos Palma Macías, sin tan siquiera conceder el beneficio de la duda, para el Fiscal siempre acusó en base a las versiones de los Policías que hicieron un operativo de registro a los pasajeros de cualquier unidad que circula en el sector, los testigos que hubiera podido ser de trascendental importancia para determinar la culpabilidad o inocencia de los hermanos Palma Macías, por lo que, no se consideró en este proceso, ni se buscaron mecanismos para que estas personas tanto el oficial como el conductor de la Cooperativa Trans-Esmeraldas comparecieran a juicio, y se pudiese escuchar su importante testimonio.

La piedra angular que rodea en el Derecho Penal es también el derecho probatorio, es decir el “in dubio pro reo” lo que en palabra textuales es la duda que se da a favor del procesado; por lo que el mismo se tiene que presumir su inocencia mientras esta no sea declarada culpable y que al mismo tiempo no esté sujeto a ningún recurso, solo ahí se rompe el principio de inocencia por lo que no debe existir dudas en la sentencia. El tratadista Maier Julio, en su libro de Derecho Procesal Argentino manifiesta al respecto: “que este principio impone la “exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado”³⁵. (p. 257).

La aplicación del principio de objetividad en la investigación de un proceso penal se entiende que debe de ser una actuación sumamente desvinculada del espíritu y ánimo que tiene o para lo que se ha nacido un fiscal

³⁵ Maier, Julio B. J, Derecho Procesal Penal Argentino, t. 2, Editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 1989, p. 257

dicho de otro modo el Fiscal como agente investigador tiene la potestad de que esa investigación sea realmente lo más profunda posible, para llegar a la verdad de los hechos.

Lo que se lograría es evitar que las actuaciones de los operadores de Justicia no solo actúen en beneficios propios, particulares y, por tanto, personales, o inclusive simplemente útiles, como el de inquirir represalia y lo que se necesita para que un delito no quede en la impunidad ni tampoco cometer una injusticia con la imputabilidad de un inocente.

El tratadista José Cafferata Nores tiene un concepto bastante propicio y que éste se ajusta a la realidad procesal donde se manifiesta de la siguiente forma:

El Fiscal deben actuar de forma objetiva, su actuación deberá ser basada en la búsqueda de la verdad, que cuando se investigue los antecedentes de un delito perpetrado, se prepare y, se logre ajustarse a las pruebas para obtener un resultado propicio podría ser este favorable o desfavorable, y así poder acusar con fuertes y bases sólidas. No se puede permitir que se oculten elementos favorables y vitales en a la defensa de una persona³⁶.

El principio de objetividad no es más que el deber que tiene la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones los hechos y circunstancias de un delito, pero que dichas circunstancias no solo sean para fundamentar o agravar la responsabilidad del imputado, si no aquellas que lo eximan, extingan o sea para liberar de esta, en el Diccionario Elemental Jurídico de Cabanellas manifiesta que: el principio de objetividad es una “ Actitud crítica imparcial que se apoya

³⁶ Cafferata Nores, José, Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación argentina), Materiales de Lectura, s/n de página.

en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas.(p.263)³⁷.

Por lo que podemos determinar y llegar a la conclusión a lo que al delito se refiere para que sea catalogado como tal y nos ubicamos en el libro de Manual Procesal Penal Parte General, nos indican que las ideas básicas de una teoría jurídica del delito siempre van a expresarse en una oposición tradicional, es decir el delito es la "infracción de un deber ético-social o desde un punto de vista contrario, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, es decir, se trata de la infracción de un deber ético-social o de la lesión (o puesta en peligro) de un interés social. (pp.50 y 55).

Y el concepto más real que tenemos acerca de la culpabilidad de una persona sus requisitos como lo determina este tratadista, M. E. MAYER (1901-1915), influenciado por el neokantismo mantenía un concepto acerca de la culpabilidad es decir el manifestaba que:

La culpabilidad es un concepto espiritual, por lo que la culpabilidad jurídicamente entendida debe de concebirse como un parte de aquel, para añadir que debe ser tratado culpablemente **quién** ha realizado un resultado típico en contrariedad con el deber, este concepto supone un juicio referido a valor pues el carácter valorativo del derecho penal radica en la legitimación de dicha idea³⁸.

Por lo que podemos determinar que lo que en este caso existió fue el abuso de poder, de parte de los administradores de Justicia al no creer relevante

³⁷ Diccionario Jurídico Elemental; Guillermo Cabanellas de las Cuevas 19ª. Ed. Buenos Aires 2012

³⁸ Mayer. M. E., Die schuldhafler, pág. 104 y ss: el mismo, Der Allgemeine Teil, págs. 232 y ss.

e importante diríamos esencial el testimonio del conductor y el oficial de la Cooperativa Trans-Esmeralda.

Las interrogantes nuestras serían por qué la Fiscalía no utilizó todo el aparataje judicial y exigir la comparecencia de estas dos personas que hasta el nombre se desconoce, porque en este proceso la fiscalía no actuó con objetividad con el propósito de no perjudicar a nadie y que la verdad brille, ya que su rol que le impuso el sistema penal acusatorio, es que se tiene que resolver las causas que están siendo sometidas a un proceso, con absoluta transparencia que sobre todo impere la justicia, que sea justa y equilibrada, para lograr una impecable etapa de investigación en el proceso penal..

En nuestra Constitución de la República en su artículo 194, nos indica de cómo debe de trabajar la Fiscalía General del Estado, en función de que:

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General son su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso ³⁹(p.105).

Cuando en la misma Constitución señala explícitamente que la Fiscalía deberá de trabajar respetando las garantías al debido proceso, los derechos del cual los hermanos Palma Macías fueron vulnerados en el primer momento en que no se investigó como era debido, como era lo correcto, ellos manifestaron que no eran dueños de la caja, y que dicha caja era de propiedad de la señora que ocupaba el puesto número 1 y que ligeramente logró evadir a los policías y

³⁹ Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial No. 449 20 de octubre de 2008, (pág. 105)

escaparse, se conocía la existencia de la señora, porque no se solicitó las cámaras que deben tener los buses de transporte terrestre, para la verificación de tan importante prueba, para determinar la responsabilidad de los sentencia o podríamos estar hablando de su inocencia.

Cuando decimos la Vulneración de la Tutela Judicial Efectiva, y de la seguridad Jurídica en este caso que ha sido objeto de nuestro estudio, es sencillamente se Vulneró y no solo de parte de la Fiscalía sino también de parte de los mismos Jueces tanto el Juez Unipersonal de Garantías Penales, como los Jueces del tribunal Penal, por consideramos que no tenían pruebas contundentes que demostraran la responsabilidad de los hermanos Palma Macías, un nexo implacable y contundente que rompiera ese Principio de Inocencia de los Hermanos.

Cabe indicar que durante la etapa de Juicio los Jueces declararon la culpabilidad de los hermanos Palma Macías solo basándose en los testimonios de los peritos, para quiénes fueron contundentes para demostrar tal culpabilidad que para nosotros nos atrevemos en decir que no hubo elementos suficientes para demostrar la culpabilidad, ya que en primera instancia jamás llamaron al chofer y al oficial del bus de Cooperativa Trans-Esmeraldas, nunca solicitaron que se escuche los testimonio de los pasajeros que estuvieron esa noche, solo se basaron en lo que dijeron los policías, es decir, por supuestos y no se permitió que en juicio se escuchara los testimonios de esas personas tan importantes para el esclarecimiento de este caso.

El principio instituido en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, cuando nos indica que si existe “duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”⁴⁰.

La doctrina establece el principio *Induvio Pro reo*, una palabra en latín, que viene a ser, en caso de duda se aplicará lo más favorable al reo, mencionó este principio porque si un juzgador no está completamente seguro de que el procesado es culpable del delito atribuido, con las pruebas producida en el juicio debería aplicarlo para así basar su decisión en derecho y no en supuestos.

Este principio nos es más que un principio de aceptación generalizada en el derecho procesal penal, no así en el campo del derecho penal sustantivo, bajo el argumento que se trata de un principio para la correcta valoración de la prueba, en el que el juez tiene que tener pleno convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada.

Este principio es un límite a la interpretación en el derecho penal sustantivo, así manifiesta (Zaffaroni): “...in dubio pro reo nos señala la actitud que necesariamente debemos de adoptar para entender una expresión legal que tiene sentido doble o múltiple pero debe de desplazarse ante la contradicción de la ley”⁴¹ (pp.134 y135).

⁴⁰ Código Orgánico Integral Penal, artículo 5 numeral 3.

⁴¹ Eujenio Zaffaroni; Manual de Derecho Penal, parte general, EDIAR, Buenos Aires, Pag. 134,135

El beneficio de esta investigación es extenso, ya que se determinará si se vulnera o no el principio a la seguridad jurídica, debido proceso y la norma procesal los efectos y el daño causados a los procesado cuando se lo declarara culpable sin que el juzgador tenga la certeza que son.

Por lo que podremos darnos cuenta de que en este caso si existió duda, nunca se pudo demostrar que los hermanos Palma Macías eran quiénes llevaban la caja con las sustancias sujetas a Fiscalización, solo los testimonios de quienes participaron en el operativo fueron “ me dijo el oficial” mas no hubo un testigo directo que haya observado que la caja le pertenecía a los hermanos Palma Macías, y que durante el juicio lo hubiera manifestado, por lo que consideramos que si existía dudas era mejor declarar la inocencia de los Hermanos Palma Macías y no que estén pagando una condena donde queda duda de su inocencia.

A los operadores de justicia se les imponen que actúen con absoluta imparcialidad, por lo que, tienen que resolver de forma adecuada toda las alegaciones que hicieren las partes, adicionándolas a lo que establece la Constitución, así con los tratados internacionales de Derechos Humanos, lo cual en el caso en concreto materia de nuestro estudio no ha ocurrido, ya que al parecer ha existido una inadecuada valoración de varias pruebas, sobre la cual, hay un menoscabo de los derechos de las personas procesadas de este proceso penal que es objeto de nuestro estudio.

Agregamos finalmente que además han existido vulneración a normas legales tales como el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal,

un principio universal como es el principio in dubio pro reo, donde la normativa establece que: “ la o el juzgador para declarar sentencia condenatoria debe tener el conocimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable”⁴², lo cual guarda concordancia con el artículo 455 ibídem, que determina que: “la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones”⁴³.

La Constitución de la Republica consagra en el artículo 76 numeral 2 como uno de los derechos fundamentales el debido proceso, la presunción de inocencia una garantía Constitucional que debe mantenerse incólume a lo largo de todo el proceso, hasta que no exista una sentencia condenatoria en firme, es decir, que aquí en este momento es cuando recién se extingue esa presunción de inocencia.

Mientras tanto, es una obligación ineludible del Estado a través del Fiscal quién es el titular del ejercicio de la acción penal pública, si como la de los jueces que son los titulares de los órganos jurisdiccionales, encargados de velar de que esta garantía constitucional se mantenga inalterable a través del proceso, y no solo eso, sino que además la ley en este caso el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5 numeral 21 impone al Fiscal de que actúe con objetividad

⁴² Asamblea Nacional del Ecuador (2015). Código Orgánico Integral penal art. 5 numeral 3 En A-N Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (pág. 246). Quito: departamento jurídico editorial de la corporación de los estudios y publicaciones.

⁴³ Asamblea Nacional del Ecuador (2015). Código Orgánico Integral penal art. 455 En A-N Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (pág. 246). Quito: departamento jurídico editorial de la corporación de los estudios y publicaciones.

esto es recabando los elementos de convicción que le sirvan tanto de cargo así como también los elementos que le sirvan de descargo.

Este nuevo paradigma de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se obliga al mismo Estado a respetar los principios consagrados en la Constitución, la progresividad de los derechos humanos, a la no vulneración de los mismos, los cuales refuerzan la tutela Judicial efectiva de los derechos la que consiste en no dejar en desamparo al ciudadano que necesita de la acción imperiosa de que se haga una correcta justicia, sin que resulten lesionados sus derechos fundamentales.

En este caso que nos motivó a realizar un estudio exhaustivo y minucioso del mismo, fue a las múltiples vulneraciones de Derechos Fundamentales a los derechos de los hermanos Palma Macías, además de no haber contado con una defensa Técnica que les permita demostrar su inocencia, y acudir a las últimas instancias, ya que ellos nunca lograron una apelación por cuanto el defensor abandono su caso por cuestiones económicas.

CONCLUSIÓN.

Del estudio de caso que hemos realizado tenemos como resultado del principio jurídico procesal del “debido proceso”, la sociedad se ve obligada a observar irrestrictamente los derechos humanos del imputado/delincuente con la finalidad de que éste sea juzgado acorde a las reglas, procedimientos y garantías establecidas por el constituyente en un Estado de derechos y Justicia; sin embargo, en contraposición y en igualdad de condiciones, ha de respetar y desarrollar también los derechos humanos de los afectados, adoptando las medidas legislativas, jurídicas y sociales necesarias que procuren su reparación integral como un derecho fundamental absoluto, pero esto a menudo no sucede.

En la administración de justicia existe un déficit de preparación, por lo que no es correcta la aplicación de los principios establecidos tanto en las normas internacionales como en la legislación ecuatoriana, por parte de ellos, dicho de otro modo, los operadores de justicia no aplican de manera estricta, a fin de que no se vulneren los derechos de los involucrados en un asunto penal.

En este estudio de caso consideramos, que no solo es, por lo que les pasó a los hermanos Palma Macías, si no es a favor de la ciudadanía ecuatoriana en general, ya que todos podemos estar inmersos directamente a una problemática similar, este proyecto se podría utilizar de referencia para futuros procesos investigativos o judiciales, además existe todo el interés necesario para obtener la información por todos los medios precisos, para de esta manera determinar de forma favorable y eficaz un gran resultado para el trabajo que se investiga.

Para esto es muy necesario que se deben delinear estrategias de acusación, sin que esto desaprobe, de que al no existir elementos de cargo en contra de los procesados, también se lo pongan a conocimiento de los administradores de justicia, quienes investidos de la potestad otorgada por el Estado, harán respetar las garantías de los ciudadanos, Es decir, sus actuaciones deben ser apegada irrestrictamente a lo que manda la ley, de una forma clara, con total imparcialidad respetando los derechos de los investigados y de los participantes del proceso que se tramitando.

La investigación de un Fiscal juega un papel importantísimo en el proceso, es por ello que los Agentes Fiscales deberían de hacer conciencia, en su forma de proceder en cuanto a su forma de investigar, ya que tiene que recabar todas las pruebas sean favorables o desfavorables para la persona que está siendo investigada, lo que se debe lograr es que la verdad procesal brille, y que exista un juicio justo que determine la verdadera responsabilidad o inocencia de una persona.

El conocimiento del hecho punitivo, debe generar la orientación al Fiscal para que realice el adecuado seguimiento jurídico, ya que de la información anexa al contexto de la denuncia permite analizar la diversidad de elementos configurativos y por la responsabilidad que emana de su investidura debe actuar con la pertinente OBJETIVIDAD que establece el mismo Código Penal y objetividad debe ser la justa convicción de los hechos sometidos al rigor de la buena fe, ya que resultaría un despropósito jurídico investigar, es decir, la intervención del Fiscal ha sido inconsistente y ajenas a una adecuada y

pertinente investigación, por lo que ha ocasionado un perjuicio a los hermanos Palma Macías, como hemos demostrado, pero esta anomalía conceptual y jurídica pudo haber sido advertida y enmendada por el Juez de la causa, pero esta autoridad se ha limitado a atender el criterio fiscal apartándose de un lineamiento contextualizado en los principios rectores de la administración de justicia como es la BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, aspectos que sintetizan un accionar diligente y prudente, considerando que nuestra Constitución de la República establece garantías básicas y fundamentales que no pueden ser desatendidas, en consecuencia constituye un desacierto jurídico que el Juez de Garantías Penales no haya observado estos aspectos básicos y principales.

La Constitución de la República de Ecuador en el Artículo 76.1 de la Constitución de la República establece que les “CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES”⁴⁴, en consecuencia a ello resultaría contradictorio no hacer una objetiva valoración del hecho punitivo para efectivizar la tutela jurídica pertinente a la investigación penal, los jueces que son garantistas de los derechos tanto de las víctimas y del procesado se han convertido más bien en verdugos de los procesados, ya que no hacen una correcta valoración a las pruebas aportadas, y siempre su balanza se inclinan a lo que define la Fiscalía.

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011 Art. 76

Los ciudadanos José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, fueron sentenciados a una pena privativa de libertad de siete y tres años, seis meses en calidad de autor y cómplice del delito de tráfico de estupefaciente, sin haber demostrado jurídicamente la culpabilidad en este delito, ya que nunca se probó en juicio que ellos llevaban la caja de cartón o que la subieron al autobús; como manifestaron los policías quiénes rindieron los testimonios dentro del juicio, es decir solo con un prueba testimonial de parte de los policías, dicho de otro modo testigos no presenciales del supuesto delito, con ello fue prueba única para declarar la culpabilidad de los ciudadanos sentenciados, privados de su libertad y de derechos que por no contar con una defensa técnica, están actualmente dentro de un centro de rehabilitación.

BIBLIOGRAFÍA.

Federico A. CASTILLO BLANCO (2002) *El principio de seguridad jurídica: especial referencia a la certeza en la creación del Derecho, en Documentación Administrativa* (INAP, Madrid,).

Eugenio Zaffaroni; (2010) *Manual de Derecho Penal, parte general*, Buenos Aires, EDIAR

(GALLAS, Fest. für Gleispach, 1936, *Derecho Penal General*.)

Rafael Oyarte (2016) *El Debido Proceso.*; Quito CEP corporación de estudios y publicaciones

Miguel Ángel Aguilar López, (2005) “*Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*” Instituto de la Judicatura Federal

Orlando Alonzo Rodríguez (2005) *La presunción de Inocencia Principios Universales* 2da Edición.

Aguirre G. Vanesa, 2010. *El derecho a la tutela judicial efectiva*: Revista de Derecho, No. 14, Quito.

Jhon reymon Rúa Castaño, “*La Tutela Judicial Efectiva* Leyer Editorial Isbn;

Constitución de la República del Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

Última modificación: 13-jul-2011.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas (2012) *Diccionario Jurídico Elemental*
Buenos Aires. 19ª. Ed.

Angulo Arana, Pedro, (2010) *La imparcialidad del Fiscal*. En Actualidad
Doctrinaria México

Asamblea Nacional del Ecuador (2015). *Código Orgánico Integral penal*. En A-
N Ecuador, Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de
los Estudios y Publicaciones.

Cafferata Nores, José, Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación
institucional y persecución penal (en la nueva legislación argentina).

Dr. Alfonso Reyes Echandía). (19839) *.S. de J. Sala Penal Sentencia de 9 de
agosto de M.P.*

Fernando Velásquez; (2001) *Derecho Penal Parte General*: Cuarta Edición
COMLIBROS 2009;

Mayer. M. E, Die schuldhafter, pág. 104 y ss: el mismo, Der Allgemeine Teil,
págs. 232 y ss

Tesar. WESSELS/BEULKE (2012), Strafrecht-Allgemeiner, “*El comportamiento delictivo como síntoma de peligrosidad*”. 42ª ed., C.F. Müller

Organización Mundial de la Salud (2004): *Consumo y dependencia de sustancias psicoactivas y Estupefacientes*

Mayer, Julio B. J, (1989) *Derecho Procesal Penal Argentino*, Buenos Aires Argentina, Editorial Hammurabi.

ANEXO

27/01/2016 SENTENCIA

13:01:00

VISTOS: Los procesados responden a los nombres de JOSE ANTONIO PALMA MACIAS, con cédula de ciudadanía N°. 131593120-2, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de profesión albañil, de instrucción primaria, antes de ser detenido estaba domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchila; y, GUSTAVO MARTIN PALMA MACIAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de quienes mediante auto dictado el día 4 de septiembre del 2015, a las 16H45, por la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, Ab. Saby Dinorat Hinojosa Copete, dicta auto de llamamiento a juicio en sus contra, por considerarlos presuntos autores del delito en contra del derecho a la salud, en la modalidad de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, de conformidad con el artículo 220 numeral 1 y literal “c”, de Alta Escala, del Código Orgánico Integral Penal. Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, este Tribunal avocó conocimiento el día 5 de Octubre del 2015, a las 16H22, en virtud del sorteo verificado y una vez realizada la audiencia de juzgamiento en esta etapa, el Tribunal Segundo de Garantías Penales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, después de haber deliberado con vista de los medios de pruebas practicados durante la audiencia de juicio, tomó la decisión y por intermedio del señor Juez de sustanciación, se dio a conocer oralmente a los sujetos procesales, que se declaraba la culpabilidad de los procesados José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, como responsables de haber incurrido como autor y cómplices, respectivamente, el último de los nombrados es declarado culpable con mayoría de votos del Tribunal, del delito de tráfico ilegal de sustancias sujetas a fiscalización, en alta escala, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal “c”, del Código Orgánico Integral Penal; consecuentemente se le impone la pena privativa de libertad al procesado José Antonio Palma Macías, de SIETE AÑOS y multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, en cuanto al procesado Gustavo Martín Palma Macías, el Tribunal por mayoría de votos, le impone una pena privativa de libertad, de TRES AÑOS SEIS MESES, y multa de seis salarios unificados del trabajador en general, con el voto salvado de confirmación de inocencia, del señor Juez Dr. Johnny Fernando Bedoya Medina. Luego de haber pronunciado tal decisión, siendo así la causa se encuentra en estado de elaborar la sentencia y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, es competente para conocer, sustanciar la etapa del juicio y dictar sentencia en esta causa, competencia que nace del sorteo legal que precede y del mandato establecido en los artículos 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 221, numeral 1, del Código

Orgánico de la Función Judicial, reformado conforme el numeral 15 de la Disposición Reformativa Primera, del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- En la etapa del juicio no se ha omitido solemnidades sustanciales, ya que se ha dado cumplimiento de manera legal a las normas del debido proceso y garantías judiciales establecidas en los Arts. 10 y 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal, así como se han ejercido las facultades jurisdiccionales señaladas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual se declara su validez. En virtud de los principios de concentración, inmediatez, unidad, dispositivo de la prueba y contradicción, y antes de declarar abierto el juicio, se advirtió al acusado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia. TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, en la Audiencia Pública Oral de Juzgamiento, el representante de la fiscalía Dr. Roberto Guillermo Santander, quien actuó al inicio de la audiencia, realizó la exposición inicial o alegato de apertura manifestando que: El 7 de julio del 2015, fueron detenidos los señores José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, por parte de los agentes de la Policía Nacional, cuando realizaban requisa de vehículos en el sector de San Mateo, pararon un bus disco 108, de Placas EAA-1083, de la Cooperativa de Transportes Interprovincial Trans-Esmeraldas, que cubría la ruta San Lorenzo-Quito, en momentos que los señores agentes pidieron al conductor que permitiera revisar las maletas de los pasajeros, José Antonio Palma Macías tratando de evadir el registro, se dirigió a una tienda en actitud sospechosa, se le preguntó al conductor si dicho ciudadano viajaba en el bus y hacia donde se dirigían, indicando que estos viajaban en compañía de otra ciudadana y que habían comprado los asientos 1, 2 y 3, los agentes encontraron un cartón que contenía cinco paquetes de una sustancia verdosa presumiblemente marihuana y que con la prueba preliminar de campo se determinó que era marihuana, la fiscal de turno ordenó la detención de los ciudadanos aquí presente, no se ubicó a la ciudadana que estaba en compañía de ellos, se detectó que dichos ciudadanos registraban detenciones anteriores. Por su parte el Dr. Daniel Alfredo Marcillo Solorzano, defensor de los procesados, expuso en su alegato de apertura: Que de conformidad con el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, anuncio mi alegato de apertura; es el caso que el día 6 de julio del 2015, mis defendidos habían salido desde la ciudad de Santo Domingo para visitar a su hermana y a su cuñado, quienes residen en la parroquia Rioverde, transcurrido el día habían ido hasta la propiedad del señor Ángel Peña, quien se dedica a las actividades agrícolas, a las ocho de la noche abandonaron el lugar, a esa hora el acceso vehicular es difícil, más sin embargo logran detener la marcha de un vehículo, que es justamente allí, que mis defendidos acuden hasta la cooperativa de Transportes Esmeraldas, en la parroquia Montalvo y la persona que vende los boletos les dijo que a esa hora ya no había boletos y es allí cuando se les acerca

una ciudadana y dialoga con ellos y esta persona se presta para ir a la boletería de la cooperativa y compra los tres pasajes, al obtener los boletos suben al bus y es la ciudadana la que llevaba el cartón, al avanzar en el recorrido y en eso mis defendidos se quedan dormidos, al llegar a San Mateo lugar donde hacen requisa, desalojan a las personas del bus para proceder a la requisa, de donde hacen la requisa hacia la tienda no hay ni dos metros, el conductor y el controlador le indica a la señora fiscal que ellos abordaron el bus con la señora y es ella la que ingresa el cartón a las bodegas del bus, voy a probar la no participación de mis defendidos en el hecho que se está juzgando. CUARTO.- La base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible y la responsabilidad del procesado; por tanto es obligación del juzgador establecer mediante las pruebas constantes en el proceso la existencia del delito como la responsabilidad de los procesados; en el presente caso, se ha justificado la existencia jurídica del acto denominado delito contra el derecho a la salud, en base a las siguientes pruebas actuadas durante el juicio: 1)-Testimonio que rinde bajo juramento el Cabo Primero de Policía CRISTIAN ALBERTO REINA CASTILLO, con cédula de ciudadanía N° 0401251483, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: A preguntas del Fiscal responde: Que su procedimiento fue realizar la prueba preliminar de campo homologada, que recibió una caja de cartón que contenía en su interior cinco paquetes, que utilizando los reactivos químicos duquenois y Acido Clorhídrico, dio positivo para marihuana, con un peso bruto de 9510 y peso neto de 9420 gramos. A preguntas de la defensa: Que la sustancia la recibió en una caja de cartón conteniendo cinco paquetes, que los compañeros le entregan con la cadena de custodia que indica sobre el objeto encontrado, en este caso la caja de cartón y los cinco paquetes. El señor Fiscal ingresa el informe pericial de la prueba preliminar de campo homologada. 2)-Testimonio que rinde bajo juramento el Cabo Primero de Policía LUIS FERNANDO TONATO CHISAGUANO, con cédula de ciudadanía N°0502402340, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: A fiscalía indica: Que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias, por disposición de la señora fiscal Ab. Irma Vivero, y por disposición del ECU911, que se dirigieran al sector de San Mateo en el control de vehículos, que al llegar al lugar tomaron contacto con el Sbte. Esteven García, quien señaló que de un vehículo de la Cooperativa de Transporte Trans-Esmeraldas, marca Volkswagen, de placas N°. EAA1083, se constató que al costado derecho en el sitio asignado para el equipaje, había una caja de cartón, la que tenía un adhesivo 010218, que en el interior de esta caja estaban cinco envolturas, tipo bloque, las que contenían en su interior una sustancia vegetal verdosa, cubiertas con una estructura de papel color blanco y otra envoltura color negro, todo esto envuelto con una cinta de embalaje color café, se fijó como evidencia una mochila que en su interior tenía una cinta adhesiva color café, se procedió a realizar el pesaje y la prueba preliminar de campo homologada, que dio positivo para marihuana, y cuyo pesaje arrojó, como peso bruto de 9.510 gramos y peso neto 9.420 gramos, que la existencia de

la evidencia fue entregada y devuelta mediante la cadena de custodia. A la defensa responde: Que se dedicó a realizar la diligencia encomendada. Aclaración al Tribunal: Que la cinta encontrada en la mochila con la que cubría los ladrillos tienen similar característica, que en la mochila lo único que se constató fue la cinta adhesiva. El señor Fiscal ingresa el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias físicas. 3)-Testimonio que rinde bajo juramento mediante video conferencia la Perita Química JEANNETH ELIZABETH JARAMILLO CAIZA, con cédula N° 1707911861, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: Al Tribunal indica que: Dentro del caso Palma Macías José Antonio y Palma Macías Gustavo Martín, recibió para análisis químico una funda conteniendo fragmentos de vegetal seco, peso neto 2.02 gramos, diligencia que la realizó con la perito química Dra. Mariana Torres Salazar, dentro de las pruebas químicas, realizaron operaciones preliminares, ensayos de duquenois y observación al microscopio, concluyéndose que las muestras de vegetales secos corresponden a marihuana, lo que se detalla en el informe pericial químico del 18 de julio del 2015. Fiscalía incorpora el informe de análisis químico de la sustancia. QUINTO. La responsabilidad penal, incurrida por los procesados José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, se ha justificado con certeza durante la fase probatoria del juicio, sobre la base de las siguientes pruebas producidas por los sujetos procesales: A)- Testimonio que rinde bajo juramento el Subteniente de Policía RAMIRO ESTEVAN GARCIA PAUCAR, con cédula de ciudadanía N°1720631330, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: A preguntas de Fiscalía responde: Que el parte policial corresponde a la detención de dos ciudadanos, a quienes se les encontró nueve kilos de una sustancia verdosa, que se presumía que era marihuana, que los ciudadanos responden a los nombres; Palma Macías Gustavo Martín y Palma Macías José Antonio, que ese día el declarante se encontraba al mando de la requisa de los buses que salen de la provincia, que encontraron la sustancia en el bus de la Cooperativa Trans-Esmeraldas, que cubría la ruta San Lorenzo-Quito, que indicaron a los ocupantes del bus que se bajen del bus, en esa requisa se encontraba con la cabo primero Luisa Rubio, quien realizó el registro de los equipajes, que al momento de hacer bajar a las personas el ciudadano José Antonio Palma Macías, evadió el control y se dirigió para una tienda en actitud sospechosa, que luego la compañera Rubio le dijo lo que había en el maletero, esto es, un cartón con una sustancia verdosa presumiblemente marihuana, que luego que subieron los ocupantes estaban vacíos los asientos 1 y 2, se le preguntó al conductor, quien manifestó que los ocupantes de estos asientos se habían subido en la parroquia Montalvo en compañía de una señora, que preguntaron de las personas que se subieron quien tenía la caja y que el auxiliar del bus indicó que uno de los jóvenes se subió en Montalvo con esa caja, que conversaron con la fiscal de turno y ella habló vía telefónica con el conductor y la fiscal les indicó que procedieran con la detención, que al momento en que realizan la detención, se preguntó quién se encontraba en el asiento numero 1, indicaron que era una señora y que ya no se encontraba en el

lugar. A preguntas de la defensa del procesado responde: Que el cartón lo encontró en el maletero del bus, que la compañera Luisa Rubio de antinarcóticos le indicó que en un cartón se encontraba una sustancia verdosa tipo ladrillo, que la cámara está dentro del vehículo, pero ésta no firma lo que sucede a los lados del vehículo, que quien se encarga de la investigación es la fiscalía, que en ese momento estaban tratando de resolver lo que sucedió, que el conductor y el auxiliar del bus, indicaron que en Montalvo se habían subido tres ciudadanos y que uno de ellos llevaba el cartón, que desde el control donde paran los vehículos hacia la tienda hay como seis metros, que en el operativo estaban seis personas y que él estaba de jefe, que el ticket que tenía el cartón no tenía nombre, que al notar que en el asiento uno no estaba el ocupante inmediatamente armaron el operativo, que la persona que vende los tickets en Montalvo, indicó que el ticket era para tres pasajes a Santo Domingo, se los vendió a una persona de sexo femenino, que primero bajaron a las personas del bus e hicieron ubicarlas al lado derecho e izquierdo, que al momento que tomó contacto con el señor José Antonio Palma Macías, se le acercó el señor Gustavo Martín Palma Macías a preguntarle porque no lo dejaban subir al bus a José Antonio, que alrededor de cinco personas indicaron que ellos se subieron en Montalvo y que uno de ellos subió con la caja, que se les hizo un registro de una mochila, que al interior de la mochila se encontró una cinta de embalaje color café. Aclaración al Tribunal: que el procedimiento se dio el 7 de julio del presente año, que el registro del vehículo se lo hizo a las doce de la noche. B)-Testimonio que rinde bajo juramento la Cabo Primero de Policía LUISA ROSA RUBIO MINA, con cédula de ciudadanía N°. 0802323964, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: A preguntas de Fiscalía responde: Que el 7 de julio encontrándose en servicio de requisa en el control de San Mateo, aproximadamente a las 0h00, momentos en que se encontraba el bus de la cooperativa de Transportes Trans-Esmeraldas, con destino San Lorenzo Quito, procedió a revisar las bodegas donde se guardan los equipajes, encontrando una caja de cartón conteniendo cinco ladrillos y al momento de punzarlos, salió una sustancia verdosa presumiblemente verdosa, por lo que le indicó al oficial al mando, ellos estaban revisando a los pasajeros, que se percataron que uno de los pasajeros se dirigió a una tienda y estaba nervioso, que hicieron subir a los pasajeros al bus, que el cartón tenía un ticket, que los pasajeros no tenían este ticket, que en los asientos uno, dos y tres, hacía falta un pasajero, que el conductor del carro manifestó que en la parroquia Montalvo se habían subido tres ciudadanos y que los dos ciudadanos le entregan al oficial el cartón y que estos iban acompañados de una ciudadana, quien al momento de la requisa desapareció, que por la versión del oficial y de los pasajeros se identificó que el cartón pertenecía a los dos ciudadanos. A preguntas del defensor del procesado responde: Que el bus venía del cantón San Lorenzo, que no recuerda hacia donde se dirigía, que como agente de antinarcóticos su función es revisar a las ciudadanas y a los equipajes, que la primera función es revisar los equipajes de las ciudadanas, como son los bolsos y carteras y que luego pasa a la revisión de los equipajes de la bodega, que las

mujeres revisan a las mujeres y los compañeros revisan a los varones, ya que ella no puede tocar las partes íntimas de los varones, que no recuerda los nombres de los compañeros que estaban ese día en el operativo, que ella como agente antinarcóticos es la que está tomando procedimiento, por eso es la que firma el informe, que para el registro se hace bajar a las personas del bus, por lo general las mujeres son pocas y trata de revisar pronto, para pasar a revisar las bodegas, al momento que bajaron los pasajeros, el señor José Antonio Palma Macías no se ubicó en la columna, sino que se fue a la tienda, que desde el lugar donde están haciendo el operativo hasta la tienda hay treinta metros, que al momento en que encontró la caja de cartón conversó con el oficial del bus y es allí que regresó el señor que estaba en la tienda, que no puede reconocer al señor Gustavo Martín Palma Macías, que él fue quien se acercó y le preguntó al hermano que pasaba.

Aclaración al Tribunal: Que cuando se encontró la sustancia se llamó al personal de criminalística para que haga la fijación de las evidencias, que se llevó la sustancia a antinarcóticos para hacer la prueba preliminar de campo, el mismo que dio positivo para marihuana, con un peso bruto de 9510 gramos y peso neto de 9420 gramos, que por versiones del señor oficial se enteraron que en la parroquia Montalvo habían subido dos ciudadanos y una ciudadana, pero en el listado de pasajeros no constaban ellos, ni tampoco en el boleto constaban sus nombres.

SEXTO: PRUEBAS DE DESCARGO: 1)-Testimonio que rinde el procesado JOSE ANTONIO PALMA MACIAS, con cédula de ciudadanía N°. 131593120-2, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de profesión albañil, de instrucción primaria, antes de ser detenido estaba domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a quién se le hizo conocer sus derechos constitucionales que le asisten por tener la condición de procesado; tiene derecho a conocer los cargos que fiscalía lo acusa, fiscalía lo acusa por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, así como el derecho a conocer la prueba presentada por fiscalía, la misma que ha sido percibida y presenciada en el juicio; el derecho a estar asistido por un profesional de su confianza para que ejerza la defensa técnica como en efecto lo está representado por el Dr. Daniel Alfredo Marcillo Solorzano; tiene derecho a no inculparse; y, tiene derecho a acogerse al silencio, una vez conocido este conjunto de derechos manifestó voluntariamente lo siguiente: Que el 6 de julio en compañía de su hermano, viajaron hasta la ciudad de Lagarto a una pequeña finca que tiene su hermana, llegaron a la finca, jugaron en el río y se les hizo un poco tarde, que no pasaban los buses, a lo que esperaban el bus, pasó una camioneta y les paró y se quedaron en la parroquia Montalvo, allí se dirigieron a la estación de Trans-Esmeraldas y Occidental y no había boletos, que estaban esperando y se les acercó una señora de tez morena de unos 45 años y que ella les preguntó que hacían allí, que les preguntó si tenían boletos y que de donde eran, que se fue a preguntar y que regresó y les dijo que si hay boletos, que él le dio diez dólares y que ella se fue a comprar los boletos, que regresó con los boletos, que la señora tenía un cartón, que se subieron al vehículo y que esos boletos ya estaban

vendidos, que iban conversando y viendo película en el carro, que cuando él miró la señora ya no estaba, que cuando bajaron a la requisa él se fue a la tienda a comprar una botella de agua, que cuando preguntaron por la señora esta ya no estaba, que el policía lo detuvo y luego a su hermano, que le preguntaron al oficial del bus, quien había subido el cartón y que este dijo que fue una señora, que le pidieron la cédula y le volvían a preguntar de la señora, que le quisieron tomar fotos con el cartón, que él se opuso, que luego los llevaron al hospital. Aclaración del Tribunal: Que vive en Santo Domingo con sus hermanos y su mamá, que a Lagarto iban con un chico que ya se murió, que a Lagarto llegaron el 6 de julio, que él solo llevaba su mochila. 2)-Testimonio que rinde el procesado GUSTAVO MARTIN PALMA MACIAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchila, a quién se le hizo conocer sus derechos constitucionales que le asisten por tener la condición de procesado; tiene derecho a conocer los cargos que fiscalía lo acusa, fiscalía lo acusa por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, así como el derecho a conocer la prueba presentada por fiscalía, la misma que ha sido percibida y presenciada en el juicio; el derecho a estar asistido por un profesional de su confianza para que ejerza la defensa técnica como en efecto lo está representado por el Dr. Daniel Alfredo Marcillo Solorzano; tiene derecho a no inculparse; y, tiene derecho a acogerse al silencio, una vez conocido este conjunto de derechos manifestó voluntariamente lo siguiente: que vinieron a Lagarto porque su hermana tiene una pequeña finca, que se les hizo tarde, que estaban esperando carro, que pasó una camioneta y le hicieron el pare y los trajo hasta la parroquia Montalvo, que estaban esperando cuando se les acercó una señora, que le entregaron diez dólares y que ella compró los boletos, que subieron al carro, que estaban viendo una película, que luego empezaron la requisa, que los requisaron y que él se subió luego al carro, que después vio que lo detenían a su hermano, y que preguntó por qué lo detienen a su hermano y que a él también lo detuvieron. La defensa del procesado agrega como prueba documental copia certificada de la escritura de compraventa, certificados de antecedentes penales de los Tribunales Primero y Tercero y de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas. 3)-Testimonio que rinde bajo juramento el ciudadano HECTOR EUGENIO REYES VERA, con cédula de ciudadanía N° 2300356116, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: Que conoce que los muchachos que están detenidos por droga (se refiere a los procesados), que vio a los muchachos que estaban en la finca de la hermana, que la hermana se llama Alexandra Macías, que el lunes 6 de julio los vio a los muchachos que estaban en la propiedad de la hermana, que el esposo de la señora Alexandra se llama Ángel Peña, que observó que andaban los dos hermanos, que los vio en la mañana y luego en la noche, como a las ocho de la noche, en la vía principal que ellos se dirigían en una camioneta color rojo, que los vio solo a los dos, no

estaban en compañía de nadie. A preguntas de Fiscalía responde: Que los vio en la finca de su hermana. Aclaración al Tribunal: que la finca donde labora es pequeña y que la finca de la hermana de ellos tiene cacao, que ellos cuando andan en la finca visten con bermuda y camiseta, que José tenía una mochila. 4)- Testimonio que rinde bajo juramento la ciudadana ANGELA ALEXANDRA ROLDAN QUIÑONEZ, con cédula de ciudadanía N°.1717457525, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: A preguntas de la defensa responde: Que el lunes 6 de julio del 2015 como de costumbre sacó su negocio, que a los jóvenes los vio como a las nueve de la mañana, que siempre los ha visto que pasan por allí, que iban a donde su hermana Alexandra, que el negocio lo alza como a las ocho de la noche, que a esa hora vio a los jóvenes que esperaban el carro y a esa hora es imposible agarrar carro, vio que se embarcaron en una camioneta, que los vio solos en la mañana y en la noche. A preguntas de Fiscalía responde: Que los ha visto como hace diez meses, que tiene conocimiento que ellos llegan a donde una hermana que tiene una finca, que los vio el 6 de julio a las nueve de la mañana, cuando llegaron y en la noche los vio cuando regresaban y vio que José llevaba una mochila, que en la mañana cuando los vio tenían la mochila, y en la noche tenía la mochila, que en la mañana estaban vestidos con pantalón largo y en la noche seguían vestido con pantalones largos, que tiene su negocio en el centro de Lagarto. SEPTIMO.- Concluida la fase probatoria, los sujetos procesales expusieron sus alegatos; el señor representante de la fiscalía Dr. Roberto Guillermo Santander Patiño, hizo una exposición de los hechos imputados al procesado José Antonio Palma Macías y de las pruebas rendidas durante la audiencia de juicio y alegó lo siguiente: En el sector de San Mateo, el 7 de julio fue detenido el señor José Antonio Palma Macías, los señores agentes Luisa Mina Rubio y Ramiro García Paucar, manifiestan, que ese día procedieron a hacer el control a los buses y que en ese bus viajaba el ciudadano José Antonio Palma Macías, a quién se le encontró en su poder un cartón con 5 paquetes, de una sustancia verdosa presumiblemente marihuana, que a la prueba preliminar de campo, dio positivo para marihuana, con un peso neto de 9420 gramos, el agente policial Luís Tonato Chisaguano, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias, describe que era un cantón conteniendo cinco paquetes, y en la mochila encontró una cinta, la perito Jeanneth Jaramillo Caiza cumpliendo los requisitos determinado en el Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal, llegó a la conclusión del análisis químico confirmatorio de la sustancia, la misma que se trata de marihuana, la sustancia encontrada en poder del ciudadano José Antonio Palma Macías, fiscalía demuestra la materialidad de la infracción, con la prueba preliminar de campo y con el análisis químico y con el acta de verificación de la sustancia, la conducta del ciudadano Palma Macías se encasilla al Art. 220 numeral 1 literal “c” y solicita se declare la culpabilidad en el grado de autor. Por su parte el procesado por medio de su defensor Dr. Daniel Alfredo Marcillo Solorzano, presentó sus argumentos en favor de su defendido José Antonio Palma Macías en lo siguiente: Se ha escuchado a la fiscalía, quien manifiesta haber demostrado la materialidad y la responsabilidad

en contra de mi defendido, que con los testimonio de los agentes de policía, se ha determinado que solo encontraron la evidencia, pero que no han comprobado que ese cartón haya pertenecido a mi defendido, la fiscalía debe de probar en esta etapa que mi defendido tiene responsabilidad del hecho, la materialidad existe, está, lo que se discute es la responsabilidad, los testimonios de los agentes de policía son contradictorios, con el testimonio rendido por mi defendido he comprobado mi tesis de defensa, la justicia debe de brillar con luz propia, mi defendido es una persona inocente, por cuanto se ha probado con su testimonio, el señor fiscal debió haber traído al controlador, solicito por principio constitucional del Art. 5, numeral 4, se ratifique el estado de inocencia de mi defendido, por no haberse probado su participación por parte de fiscalía. El Código Orgánico de la Función Judicial establece que fiscalía debe actuar con objetividad. Los agentes de policía jamás estuvieron en el lugar que supuestamente se embarcó la droga, la fiscalía debería haber traído a los señores conductor y controlador para que aquí pruebe su tesis. **DEBATE FISCAL RESPECTO AL PROCESADO GUSTAVO MARTIN PALMA MACIAS.**- Fiscalía en la narración de los hechos, el 7 de julio del 2015 en el sector de San Mateo, fue detenido el procesado Gustavo Martín Palma Macías, quienes en conjunto con su hermano viajaban en un bus; los policías Ramiro García Paucar y Luisa Rubio Mina, encontraron el cartón que había sido subido por los ciudadanos mencionados y en este cartón, en su interior iban los cinco paquetes, el Agente Policial Luís Tonato Chisaguano, manifiesta que hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, en donde fue encontrada la droga y las evidencias, manifestando que una mochila que cargaba el señor Palma Macías Gustavo Martin y que Palma Macías José Antonio, estaba en los puestos y que en el interior de la mochila estaba una cinta con las mismas características de la cinta que estaba embalada la sustancia, el peso neto de la sustancia es 9420 gramos, la perito Jeanneth Jaramillo Caiza, quien manifiesta que el análisis químico realizado a la sustancia, corresponde a marihuana, la documentación incorporada justifica la materialidad de la infracción; la responsabilidad de Palma Macías Gustavo Martín, está probada con los testimonios de los agentes que hicieron la detención, la materialidad de la infracción está probada con el reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias, prueba preliminar de campo y el análisis químico de la sustancia, fiscalía encuentra responsabilidad de Gustavo Martín Palma Macías, por ello pide que declare su culpabilidad, su conducta se encasilla en el Art. 220, numeral 1 literal “c”. Por su parte el procesado por medio de su defensor Dr. Daniel Alfredo Marcillo Solorzano, presentó sus argumentos de cierre en favor de su defendido Gustavo Martín Palma Macías en lo siguiente: La defensa hace un análisis lógico, el señor agente fiscal indica que el señor Gustavo Martin era quien llevaba la mochila, resulta que José Antonio Palma Macías no llevaba nada, la defensa en alusión al principio de inocencia, pensaba que fiscalía se iba a abstener con respecto al segundo procesado, no se puede determinar la responsabilidad de mi defendido, la fiscalía no ha demostrado nada más que presunciones, la materialidad se

encuentra demostrada, la fiscalía tuvo la oportunidad de poder demostrar su tesis, la defensa ha demostrado que sus defendidos estuvieron en el lugar, que al realizar el operativo una persona de sexo femenino se encontraba como ocupantes del bus, pero que jamás la encontraron, duda razonable, la prueba desarrollada en esta sala de audiencia no es merecedora para que mis defendidos tengan una condena, solicito de acuerdo al Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se mantenga el estado de inocencia de mi defendido, todas las diligencias realizadas están fuera de contexto legal, la defensa solicita se ordene la inmediata libertad de su defendido. OCTAVO.- La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios; dispositivo, de concentración e inmediación; el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal puntualiza que la prueba debe llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas; el Art. 454 define: El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad, 2. Inmediación. 3. Contradicción. 4. Libertad probatoria. 5. Pertinencia, 6. Exclusión; y 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Consecuentemente el Tribunal al analizar la prueba testimonial y documental, en el presente caso, determina que son elementos probatorios considerados directos, existe el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, lo que conducen en forma directa a establecer, que dichos elementos probatorios cumplen lo previsto en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, lo que nos conducen a establecer graves y precisa responsabilidad en contra de los procesados, por ello las pruebas evacuadas en la audiencia de juicio son suficientes y no dan lugar a duda, que las personas procesadas actuaron con plena conciencia y voluntad, en el cometimiento del acto típico antijurídico, habiéndose probado con certeza la existencia del delito, el mismo que dado sus características es de aquellos que nuestra legislación lo tipifica en las circunstancias establecidas en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, específicamente en el numeral 1, literal “c” Alta Escala, dado a la existencia de la sustancia en un peso neto de 9.420 gramos, la misma que al ser sometida a examen o experticia química confirmatoria, resultó ser marihuana. Así lo determinó en su testimonio la perita química Lcda. Jeanneth Elizabeth Jaramillo Caiza, quien afirmó que realizaron el análisis químico en conjunto con la Dra. Mariana Torres Salazar, aplicaron en las operaciones preliminares, ensayos de duquenois y observación al microscopio, concluyendo que las muestras de vegetales secos corresponden a MARIHUANA. El peso de la sustancia es en una cantidad como peso neto de 9.420 gramos; como lo señaló en su testimonio el Cabo Primero de Policía Cristian Reina Castillo, quien realizó la diligencia de la prueba preliminar de campo homologada y pesaje de la evidencia aprehendida; y, con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias, realizados por el Cabo Primero de Policía Luís Fernando Tonato Chisaguano, se determinó el lugar

donde se realizó el operativo y la detención de los procesados, específicamente en el sector de San Mateo, de esta ciudad de Esmeraldas, vía Esmeraldas-Quinindé, el lugar era una escena abierta, donde se había realizado un operativo, vehículo de la Cooperativa de Transporte Trans-Esmeraldas, marca Volkswagen, de placas N°. EAA1083, se constató que al costado derecho en el sitio asignado para el equipaje, había una caja de cartón, la que tenía un adhesivo 010218, que en el interior de esta caja estaban cinco envolturas, tipo bloque, las que contenían en su interior una sustancia vegetal verdosa, cubiertas con una estructura de papel, color blanco y otra envoltura color negro, todo esto envuelto con una cinta de embalaje color café, se fijó como evidencia una mochila que en su interior tenía una cinta adhesiva color café, que se realizó el pesaje y la prueba preliminar de campo homologada, que dio positivo para marihuana, y cuyo pesaje arrojó, como peso bruto de 9.510 gramos y peso neto 9.420 gramos, que la existencia de la evidencia fue entregada y devuelta mediante la cadena de custodia. Así mismo se ha podido individualizar e identificar a los responsables de dicha infracción, en el grado de autor y cómplices, como es, el ciudadano José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, respectivamente, quienes no justificaron durante el juicio la legal tenencia del indicado estupefaciente. La prueba actuada permitió conocer: Que los agentes policiales de antinarcóticos, Subteniente de Policía Ramiro Esteven García Paucar y la Cabo Primero de Policía Luisa Rosa Rubio Mina, afirmaron en la audiencia de juicio; que el 7 de julio del 2015 encontrándose en servicio de requisa en el control de San Mateo, aproximadamente a las 00h00, el bus de la cooperativa de Transportes Trans-Esmeraldas, con destino San Lorenzo-Quito, se procedió a revisar las bodegas donde se guardan los equipajes, donde encontraron una caja de cartón, conteniendo cinco ladrillos y al momento de punzarlos, salió una sustancia verdosa presumiblemente marihuana, que se percataron que al momento de bajar del bus todos los pasajeros, el procesado José Antonio Palma Macías, que era uno de los pasajeros, se dirigió a una tienda y estaba nervioso, que en los asientos uno, dos y tres, hacía falta un pasajero, que el conductor del bus, manifestó que en la parroquia Montalvo se habían subido tres ciudadanos que ocupaban dichos asientos y que los dos ciudadanos le entregaron al oficial el cartón y que estos iban acompañados de una ciudadana, quien al momento de la requisa desapareció, que por la versión del oficial y de los pasajeros se identificó que el cartón pertenecía a los procesados José Antonio Palma Macías y Gustavo Martín Palma Macías, que al momento en que se encontró la caja de cartón, conversó con el oficial del bus y es allí que regresó el procesado José Antonio Palma Macías quién estaba en la tienda, que no puede reconocer al señor Gustavo Martín Palma Macías, que él fue quien se acercó y le preguntó al hermano que pasaba, porque lo detienen. Las evidencias requisadas el día de los hechos, fueron trasladadas hacia las bodegas de la Jefatura de Antinarcóticos de Esmeraldas. La sustancia a más de haber sido sometidas tanto a la prueba preliminar de campo, también se le realizaron las pruebas químicas confirmatorias, dando positivo para marihuana. El procesado José Antonio

Palma Macías en su testimonio rendido ante el Tribunal el día del juzgamiento, Que el 6 de julio en compañía de su hermano viajaron hasta la parroquia Lagarto a una pequeña finca, que tiene su hermana, ese día pasaron en la finca, jugaron en el río y se les hizo un poco tarde para regresar a Santo Domingo, que cuando esperaban al bus, no pasaban y lograron embarcarse en una camioneta, la misma que los trajo hasta la parroquia Montalvo, allí se dirigieron a la estación de Trans-Esmeraldas y Occidental y no encontraron boletos, que ellos se quedaron en el lugar para ver qué hacer y poder viajar, que de pronto se les acercó una señora de tez morena, de unos 45 años y que ella les preguntó que hacían allí, y si tenían boletos para viajar y que de donde eran, que se fue a preguntar y que regresó y les dijo que si había boletos, que él le dio diez dólares y que ella se fue a comprar los boletos, que regresó con los boletos, que la señora tenía un cartón, que se subieron al vehículo para el viaje, que cuando bajaron a la requisa él se fue a la tienda a comprar una botella de agua, y que los agentes preguntaron por la señora, esta ya no estaba, que el policía lo detuvo y luego a su hermano, el procesado José Antonio Palma Macías, no negó que al embarcarse al bus para emprender el viaje, que lo hizo en compañía de su hermano Gustavo Martín Palma Macías y la señora que le había conseguido los pasajes y que al llegar a la altura de la parroquia San Mateo estaba la policía requisando y fue detenido con las evidencias. En el juicio no se justificó la existencia de la señora de quien se dice haber sido el cartón donde se encontró la sustancia, ni el boleto de los pasajes, por ello no ha lugar a duda que el hoy procesado José Antonio Palma Macías y Gustavo Marín Palma Macías eran los responsables de dichos paquetes, que los llevaba en el bus de Trans-Esmeraldas, en calidad de equipaje, consecuentemente la tesis de defensa no fue probada en el juicio. Con los testimonios presentados por el procesado, esto es, Héctor Eugenio Reyes Vera y Ángela Alexandra Roldan Quiñonez, quienes el 6 de julio del 2015, en la parroquia Lagarto vieron a los procesados que entraron en la mañana y salieron en la noche de la finca de la hermana y que abordaron una camioneta trasladándose hasta la parroquia Montalvo, donde abordaron el bus de Trans-Esmeraldas, testimonios estos que no son concordante ante la realidad histórica de los hechos, a ellos no le constan que las evidencias aprehendidas y requisadas en el bus de Trans-Esmeraldas, fueron embarcados por los procesados, por ello el Tribunal no les da credibilidad a dichos testimonios. Consecuentemente con los testimonios de los señores agentes policiales que intervinieron en la detención y en el operativo y requisa del vehículo, son creíbles, quienes afirmaron y que por manifestación de los pasajeros, que uno de ellos subió con la caja y una mochila, que al requisarla se determinó que el que portaba la mochila era el procesado José Antonio Palma Macías y que en su interior se encontró una cinta de embalaje color café, similar a la del embalaje de la evidencia incautada, pues referente a los hechos fue en parte corroborado por los mismos procesados, que en esa fecha se encontraban por el lugar y que conocían perfectamente lo que llevaban en el cartón y que fue embarcado en el bus donde emprendieron su viaje hacia la ciudad de Santo Domingo, por tanto existe plena

conexión entre la infracción y las personas procesadas, en razón que los procesados no han desvanecido la graves pruebas de cargo presentadas por la Fiscalía, de ninguna manera enervan una realidad jurídica, esto es, que José Antonio Palma Macías, en forma directa mantenía el control y efectuando el transporte y tráfico de la referida droga, no justificó que la misma era de una tercera persona, tal como lo afirmó en su testimonio, como tesis de defensa; consecuentemente sus actos fueron voluntarios y conscientes, por tanto la conducta ilícita observada por el procesado José Antonio Palma Macías, fue protagonista principal, directa, conducente a la perpetración de una infracción, que fue plenamente identificada e individualizada por los agentes capturadores. En cuanto al procesado Gustavo Martín Palma Macías, su participación fue indirecta y secundariamente, solo acompañaba a su hermano José Antonio Palma Macías, ayudándole a transportar la evidencia hasta la ciudad de Santo Domingo, actuó cooperando en forma consciente y voluntaria, para la ejecución del acto punible, ya que los dos viajaron hasta este lugar, conocía perfectamente el contenido del cartón, que en forma directa era manipulado por el procesado José Antonio Palma Macías, por ello el procesado Gustavo Martín Palma Macías debe responder en el grado de cómplice. Consecuentemente los procesados han incurrido con ello, en el delito tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que fueron detenidos en flagrante acción de transportación y tráfico de la sustancias antes singularizada. Los elementos probatorios analizados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal y conducen a establecer la grave y precisa responsabilidades, de lo que se deduce que las pruebas constantes en el juicio y que han sido analizadas, son precisas y concordantes; estableciéndose plenamente el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas. Establecido el nexo causal de la infracción y la cadena de custodia de la evidencia y las responsabilidades de los procesados, lo que se subsume al tipo penal de tráfico y transporte ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización determinadas en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, que a la letra dice: “La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1)-Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera”: Que por el peso y las características, de la evidencia aprehendida, es marihuana, con un peso de 9.510 gramos como peso bruto y como peso neto es 9.420 gramos, se encasilla en el literal “c”, de Alta Escala, con ello se establece la pena prevista en la misma normativa. De las certificaciones conferidas y otorgadas por los Juzgados y Tribunales de Garantías Penales del Distrito de Esmeraldas, se conoce que los indicados procesados, no registran causas penales pendientes de resolver en sus contra. Por

no obrar ninguna circunstancia atenuantes de las determinadas en el artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, no permite modificar la pena a favor de los procesados. Por estas consideraciones expuestas el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara A: JOSE ANTONIO PALMA MACIAS, con cédula de ciudadanía N°. 131593120-2, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de profesión albañil, de instrucción primaria, antes de ser detenido estaba domiciliado en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESPONSABLE y CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, MARIHUANA, infracción prevista y sancionada en el Art. 220 numeral 1, literal “c”, (Alta Escala), en concordancia con el Art. 42, numeral 1, literal a), del mismo cuerpo legal; consecuentemente se le impone la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS y multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, el cual deberá pagarse de manera íntegra, una vez que esta sentencia se ejecutorie, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa; y GUSTAVO MARTIN PALMA MACIAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESPONSABLE y CULPABLE, en el grado de COMPLICE del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, MARIHUANA, infracción prevista y sancionada en el Art. 220 numeral 1, literal “c”, (Alta Escala), en concordancia con el Art. 43, inciso último, del mismo cuerpo legal del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le impone la pena privativa de libertad de TRES AÑOS SEIS MESES y multa de 6 salarios básicos unificados del trabajador en general, el cual deberá pagarse de manera íntegra, una vez que esta sentencia se ejecutorie. Pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, debiendo descontárseles el tiempo que hayan permanecidos detenidos por esta causa. Se ordena la interdicción de las personas privadas de libertad, mientras dure la pena, de conformidad con lo que define el artículo 56 de la misma ley citada. Se dispone la destrucción de la contra muestra que se encuentra en custodia de la Jefatura de Antinarcóticos de Esmeraldas, debiendo oficiarse en dicho sentido. Hágase conocer de esta sentencia al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, para los fines de ley. CUMPLASE y NOTIFIQUESE

27/01/2016 VOTO SALVADO

(AB. BEDOYA MEDINA JOHNNY FERNANDO) 13:01:00 VOTO SALVADO El Juez Dr. JOHNNY FERNANDO BEDOYA MEDINA, disiente

-del criterio mayoritario- del fallo que antecede en relación al procesado PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN, salvando su voto, con fundamento en los siguientes razonamientos: “El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, por unanimidad declaró A: JOSE ANTONIO PALMA MACIAS, con cédula de ciudadanía N°. 131593120-2, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de profesión albañil, de instrucción primaria, antes de ser detenido estaba domiciliado en Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESPONSABLE y CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, MARIHUANA, infracción prevista y sancionada en el Art. 220 numeral 1, literal “c”, (Alta Escala), en concordancia con el Art. 42, numeral 1, literal a), del mismo cuerpo legal; consecuentemente se le impuso la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS y multa de DOCE salarios básicos unificados del trabajador en general, la cual deberá pagarse de manera íntegra, una vez que la sentencia se ejecutorie, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa; y por voto mayoritario se declaró a GUSTAVO MARTIN PALMA MACIAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESPONSABLE y CULPABLE, en el grado de COMPLICE del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, MARIHUANA, infracción prevista y sancionada en el Art. 220 numeral 1, literal “c”, (Alta Escala), en concordancia con el Art. 43, inciso último, del mismo cuerpo legal del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le impuso la pena privativa de libertad de TRES AÑOS SEIS MESES y multa de SEIS salarios básicos unificados del trabajador en general, la cual deberá pagarse de manera íntegra, una vez que la sentencia se ejecutorie. Pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, debiendo descontárseles el tiempo que hayan permanecidos detenidos por esta causa. Se ordenó la interdicción de las personas sentenciadas, mientras dure la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley citada”. Para argumentar el presente voto, quien lo hace, considera pertinente, dejar establecido lo siguiente: PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.- Bajo los principios fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y no autoinculpación, la finalidad de la prueba, conforme lo disponen los artículos 453 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y; en el juicio regirán, especialmente

los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, en base a lo cual permita al Tribunal arribar a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad de los mismos. Al efecto la Constitución de la República en su Art. 168.6 determina que "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, en concordancia con el Art. 169 de la misma Constitución que dispone que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba establecido en el Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal. MEDIOS DE PRUEBA MATERIAL, según lo establece el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal, los medios de prueba son: 1. El documento, 2. El testimonio y; 3. La pericia. SEGUNDO.- PRUEBAS DE CARGOS. 1)-Testimonio que rinde bajo juramento el Subteniente de Policía RAMIRO ESTEVAN GARCIA PAUCAR, con cédula de ciudadanía N°1720631330, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: A preguntas de Fiscalía responde: Que el parte policial corresponde a la detención de dos ciudadanos, a quienes se les encontró nueve kilos de una sustancia verdosa, que se presumía que era marihuana, que los ciudadanos responden a los nombres; Palma Macías Gustavo Martín y Palma Macías José Antonio, que ese día el declarante se encontraba al mando de la requisa de los buses que salen de la provincia, que encontraron la sustancia en el bus de la Cooperativa Trans-Esmeraldas, que cubría la ruta San Lorenzo-Quito, que indicaron a los ocupantes del bus que se bajen del bus, en esa requisa se encontraba con la cabo primero Luisa Rubio, quien realizó el registro de los equipajes, que al momento de hacer bajar a las personas el ciudadano José Antonio Palma Macías, evadió el control y se dirigió para una tienda en actitud sospechosa, que luego la compañera Rubio le dijo lo que había en el maletero, esto es, un cartón con una sustancia verdosa presumiblemente marihuana, que luego que subieron los ocupantes estaban vacíos los asientos 1 y 2, se le preguntó al conductor, quien manifestó que los ocupantes de estos asientos se habían subido en la parroquia Montalvo en compañía de una señora, que preguntaron de las personas que se subieron quien tenía la caja y que el auxiliar del bus indicó que uno de los jóvenes se subió en Montalvo con esa caja, que conversaron con la fiscal de turno y ella habló vía telefónica con el conductor y la fiscal les indicó que procedieran con la detención; que al momento en que realizan la detención, se preguntó quién se encontraba en el asiento número 1,

indicaron que era una señora y que ya no se encontraba en el lugar. A preguntas de la defensa del procesado responde: Que el cartón lo encontró en el maletero del bus, que la compañera Luisa Rubio de antinarcóticos le indicó que en un cartón se encontraba una sustancia verdosa tipo ladrillo, que la cámara está dentro del vehículo, pero ésta no firma lo que sucede a los lados del vehículo, que quien se encarga de la investigación es la fiscalía, que en ese momento estaban tratando de resolver lo que sucedió, que el conductor y el auxiliar del bus, indicaron que en Montalvo se habían subido tres ciudadanos y que uno de ellos llevaba el cartón, que desde el control donde paran los vehículos hacia la tienda hay como seis metros, que en el operativo estaban seis personas y que él estaba de jefe, que el ticket que tenía el cartón no tenía nombre, que al notar que en el asiento uno no estaba el ocupante inmediatamente armaron el operativo, que la persona que vende los tickets en Montalvo, indicó que el ticket era para tres pasajes a Santo Domingo, se los vendió a una persona de sexo femenino, que primero bajaron a las personas del bus e hicieron ubicarlas al lado derecho e izquierdo, que al momento que tomó contacto con el señor José Antonio Palma Macías, se le acercó el señor Gustavo Martín Palma Macías a preguntarle porque no lo dejaban subir al bus a José Antonio, que alrededor de cinco personas indicaron que ellos se subieron en Montalvo y que uno de ellos subió con la caja, que se les hizo un registro de una mochila, que al interior de la mochila se encontró una cinta de embalaje color café. Aclaración al Tribunal: que el procedimiento se dio el 7 de julio del presente año, que el registro del vehículo se lo hizo a las doce de la noche. 2)-Testimonio que rinde bajo juramento la Cabo Primero de Policía LUISA ROSA RUBIO MINA, con cédula de ciudadanía N°. 0802323964, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: A preguntas de Fiscalía responde: Que el 7 de julio encontrándose en servicio de requisa en el control de San Mateo, aproximadamente a las 0h00, momentos en que se encontraba el bus de la cooperativa de Transportes Trans-Esmeraldas, con destino San Lorenzo Quito, procedió a revisar las bodegas donde se guardan los equipajes, encontrando una caja de cartón conteniendo cinco ladrillos y al momento de punzarlos, salió una sustancia verdosa presumiblemente verdosa, por lo que le indicó al oficial al mando, ellos estaban revisando a los pasajeros, que se percataron que uno de los pasajeros se dirigió a una tienda y estaba nervioso, que hicieron subir a los pasajeros al bus, que el cartón tenía un ticket, que los pasajeros no tenían este ticket, que en los asientos uno, dos y tres, hacía falta un pasajero, que el conductor del carro manifestó que en la parroquia Montalvo se habían subido tres ciudadanos y que los dos ciudadanos le entregan al oficial el cartón y que estos iban acompañados de una ciudadana, quien al momento de la requisa desapareció, que por la versión del oficial y de los pasajeros se identificó que el cartón pertenecía a los dos ciudadanos. A preguntas del defensor del procesado responde: Que el bus venía del cantón San Lorenzo, que no recuerda hacia donde se dirigía, que como agente de antinarcóticos su función es revisar a las ciudadanas y a los equipajes, que la primera función es revisar los equipajes de las ciudadanas, como son los bolsos

y carteras y que luego pasa a la revisión de los equipajes de la bodega, que las mujeres revisan a las mujeres y los compañeros revisan a los varones, ya que ella no puede tocar las partes íntimas de los varones, que no recuerda los nombres de los compañeros que estaban ese día en el operativo, que ella como agente antinarcóticos es la que está tomando procedimiento, por eso es la que firma el informe, que para el registro se hace bajar a las personas del bus, por lo general las mujeres son pocas y trata de revisar pronto, para pasar a revisar las bodegas, al momento que bajaron los pasajeros, el señor José Antonio Palma Macías no se ubicó en la columna, sino que se fue a la tienda, que desde el lugar donde están haciendo el operativo hasta la tienda hay treinta metros, que al momento en que encontró la caja de cartón conversó con el oficial del bus y es allí que regresó el señor que estaba en la tienda, que no puede reconocer al señor Gustavo Martín Palma Macías, que él fue quien se acercó y le preguntó al hermano que pasaba.

Aclaración al Tribunal: Que cuando se encontró la sustancia se llamó al personal de criminalística para que haga la fijación de las evidencias, que se llevó la sustancia a antinarcóticos para hacer la prueba preliminar de campo, el mismo que dio positivo para marihuana, con un peso bruto de 9510 gramos y peso neto de 9420 gramos, que por versiones del señor oficial se enteraron que en la parroquia Montalvo habían subido dos ciudadanos y una ciudadana, pero en el listado de pasajeros no constaban ellos, ni tampoco en el boleto constaban sus nombres.

TERCERO.PRUEBAS DE DESCARGO: 1) Testimonio que rindió el procesado GUSTAVO MARTIN PALMA MACIAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a quién se le hizo conocer sus derechos constitucionales que le asisten por tener la condición de procesado; tiene derecho a conocer los cargos que fiscalía lo acusa, fiscalía lo acusa por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, así como el derecho a conocer la prueba presentada por fiscalía, la misma que ha sido percibida y presenciada en el juicio; el derecho a estar asistido por un profesional de su confianza para que ejerza la defensa técnica como en efecto lo está representado por el Dr. Daniel Alfredo Marcillo Solórzano; tiene derecho a no inculparse; y, tiene derecho a acogerse al silencio, una vez conocido este conjunto de derechos manifestó voluntariamente lo siguiente: que vinieron a Lagarto porque su hermana tiene una pequeña finca, que se les hizo tarde, que estaban esperando carro, que pasó una camioneta y le hicieron el pare y los trajo hasta la parroquia Montalvo, que estaban esperando cuando se les acercó una señora, que le entregaron diez dólares y que ella compró los boletos, que subieron al carro, que estaban viendo una película, que luego empezaron la requisita, que los requisaron y que él se subió luego al carro, que después vio que lo detenían a su hermano, y que preguntó por qué lo detienen a su hermano y que a él también lo detuvieron. 2)-Testimonio que rindió bajo juramento el ciudadano HECTOR EUGENIO REYES VERA, con cédula de ciudadanía N°

2300356116, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: Que conoce que los muchachos que están detenidos por droga (se refiere a los procesados), que vio a los muchachos que estaban en la finca de la hermana, que la hermana se llama Alexandra Macías, que el lunes 6 de julio los vio a los muchachos que estaban en la propiedad de la hermana, que el esposo de la señora Alexandra se llama Ángel Peña, que observó que andaban los dos hermanos, que los vio en la mañana y luego en la noche, como a las ocho de la noche, en la vía principal que ellos se dirigían en una camioneta color rojo, que los vio solo a los dos, no estaban en compañía de nadie. Al contrainterrogatorio respondió: Que los vio en la finca de su hermana. Aclaración al Tribunal: que la finca donde labora es pequeña y que la finca de la hermana de ellos tiene cacao, que ellos cuando andan en la finca visten con bermuda y camiseta, que José tenía una mochila. 3)- Testimonio que rindió bajo juramento la ciudadana ANGELA ALEXANDRA ROLDAN QUIÑONEZ, con cédula de ciudadanía N°.1717457525, quien afirmó al Tribunal lo siguiente: Al interrogatorio respondió: Que el lunes 6 de julio del 2015 como de costumbre sacó su negocio, que a los jóvenes los vio como a las nueve de la mañana, que siempre los ha visto que pasan por allí, que iban a donde su hermana Alexandra, que el negocio lo alza como a las ocho de la noche, que a esa hora vio a los jóvenes que esperaban el carro y a esa hora es imposible agarrar carro, vio que se embarcaron en una camioneta, que los vio solos en la mañana y en la noche. Al contrainterrogatorio respondió: Que los ha visto desde hace diez meses, que tiene conocimiento que ellos llegan a donde una hermana que tiene una finca, que los vio el 6 de julio a las nueve de la mañana, cuando llegaron y en la noche los vio cuando regresaban y vio que José llevaba una mochila, que en la mañana cuando los vio tenían la mochila, y en la noche tenía la mochila, que en la mañana estaban vestidos con pantalón largo y en la noche seguían vestido con pantalones largos, que tiene su negocio en el centro de Lagarto. CUARTO: CONSIDERACIONES NORMATIVAS.- Al efecto, la Constitución de la República en su Art. 194 establece que: "La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e intermediación". Con sujeción a la norma constitucional el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal puntualiza que, "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", Art. 454.Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Intermediación.- Las o los

juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, y, el Art. 455 ibídem, señala que; "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. Uno de los deberes primordiales del Estado, "es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre ellos la salud". El Código Orgánico Integral Penal, aprobado por la Asamblea Nacional, y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, que entró en vigencia el 10 de agosto del año en curso, establece el rango de penas para el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así en el art. 220 se establece: "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala de dos a seis meses. b) Mediana escala de uno a tres años. c) Alta escala de cinco a siete años. (Lo subrayado y resaltado

con negrillas me pertenece). d) Gran escala de diez a trece años...”. Se hace referencia a la parte pertinente de ésta disposición legal, la cual es aplicable al caso sub judice, ya que la cantidad de droga encontrada en tenencia y posesión de Palma Macías José Antonio, se trata de marihuana, con un peso neto 9.420 gramos, por lo tanto, se encuentra en gran escala, según la resolución No. 002 CONSEP-CD-2014 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 14 de julio de 2014. QUINTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL. Con los hechos y circunstancias anteriormente acreditados, este Tribunal procedió a analizar la existencia del injusto y la culpabilidad del autor, iniciando con el bien jurídico tutelado, posteriormente con el tipo penal y la tipicidad, luego la antijuricidad y finalmente, con la culpabilidad del acusado. Bien Jurídico Protegido es “la salud pública”, la cual se encuentra reconocida en el artículo 32 de la Constitución de la República, como un bien público, cuya protección corresponde principalmente al Estado y subsidiariamente a todos los particulares, de tal forma que todos y cada uno velen por su conservación. El sujeto activo puede ser cualquier persona que realice cualquiera de las conductas prohibidas que se encuentran descritas en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, de la que se desprende la expresión la persona que "directa o indirectamente", en ese sentido no requiere ninguna calidad especial del sujeto que infrinja la norma, para la subsunción de su conducta a este delito. La pluralidad de conductas descritas como típica son: Ofertar, almacenar, intermediar, distribuir, comprar, vender, enviar, transportar, comercializar, importar, exportar, tener o poseer, sin autorización y requisitos previstos sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades. Esta conducta comprende dos tipos de actividades: Principales y accesorias. La primera está conformada por el acto sin la autorización legal, la segunda está conformada por cualquiera de las actividades que engloban al tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Este delito es de “peligro abstracto” y que la teoría del delito los denomina de mera actividad o de consumación anticipada, ya que se perfecciona independientemente de que se produzca o no un resultado lesivo y al ser un delito de riesgo se desarrolla por la sola ejecución de las conductas mencionadas. Penalidad.- La comisión del delito genera la correspondiente responsabilidad penal según el grado de participación, cuya consecuencia es el reproche mediante la imposición de una pena que oscila entre los cinco y siete años de privación de la libertad; y multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. Las normas procesales trazan un esquema de demostración complejo en el que deben justificarse por separado: a.) La ocurrencia de un hecho presuntamente delictivo; b.) La participación del o los sujetos procesados en el mismo; c.) El encuadramiento jurídico penal del hecho cometido; y d.) Las sanciones aplicables. En tal contexto, se pretende que por medio de la valoración de los elementos probatorios se determine la existencia de un hecho subsumible en un tipo penal;

que además la valoración de dicha prueba determine que el o los sujetos procesados es o no efectivamente el participe y el grado de responsabilidad en el ilícito; asimismo, que se determine que también es o son culpables para que tenga aplicación la respectiva sanción como una consecuencia del tipo delictivo. En consecuencia para llegar a los presupuestos mencionados debería analizarse los elementos probatorios que desfilaron en la audiencia del juicio, elementos probatorios que puedan estar constituido no sólo por prueba directa, sino también por prueba indiciaria, que permita establecer conclusiones probatorias, las cuales tienen como base del raciocinio las reglas de la lógica, que forman parte a la vez con las reglas de la psicología y la experiencia del sistema denominado sana crítica. El representante de la Fiscalía General del Estado acusó a los señores JOSE ANTONIO PALMA MACIAS y GUSTAVO MARTIN PALMAS MACIAS como autores; que la conducta se encasilla en el Art. 220, numeral 1 literal “c”, es decir; por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en perjuicio de la Salud Pública. Se acreditó y justificó la existencia de la infracción con la prueba testimonial y documental, judicializada, consiste en; A) El análisis químico realizado por la perito Química JEANNETH ELIZABETH JARAMILLO CAIZA, que realizó operaciones preliminares, ensayos de duquenois y observación al microscopio, concluyendo que las muestras de vegetales secos corresponden a MARIHUANA, lo que detalla en el informe pericial químico. B) Reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, efectuado por el Cabo Primero de la Policía, Luis Fernando Tonato Chisaguano, quien se dirigió al sector de San Mateo donde se efectúa el control de vehículos, que en el lugar tomó contacto con el Sbtnte. Esteven García, quien le señaló que de un vehículo de la Cooperativa de Transporte Trans-Esmeraldas, marca Volkswagen, de placas EAA1083, se constató que al costado derecho en el sitio asignado para el equipaje, había una caja de cartón, la que tenía un adhesivo 010218, que en el interior de esta caja estaban cinco envolturas, tipo bloque, las que contenían en su interior una sustancia vegetal verdosa, cubiertas con una estructura de papel color blanco y otra envoltura color negro, todo esto envuelto con una cinta de embalaje color café, fijó como evidencia una mochila que en su interior tenía una cinta adhesiva color café, se procedió a realizar el pesaje y la prueba preliminar de campo homologada, que dio positivo para marihuana, y cuyo pesaje arrojó, como peso bruto de 9.510 gramos y peso neto 9.420 gramos, que la existencia de la evidencia fue entregada y devuelta mediante la cadena de custodia. C) El acta de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, suscrita entre los señores Cabo Primero de la Policía Cristian Alberto Reina Castillo, encargado de la bodega de la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Esmeraldas y, el señor Subteniente de la Policía Ramiro Esteven García Paucar, y con la presencia de la Fiscal de turno de Esmeraldas, se constató, que en una caja de cartón, contenía en su interior cinco paquetes, que utilizando los reactivos químicos Duquenois y Ácido Clorhídrico, dio positivo para marihuana, con un peso bruto de 9.510 gramos y peso neto de 9.420 gramos. Cada uno de los

documentos descritos se encuentran acompañados de sus respectivas actas, con las cuales se logra establecer la legal cadena de custodia de la sustancia decomisada. Con los testimonios y documentos presentados, este Tribunal consideró justificado y por acreditado la certeza del hecho sobre la materialidad de la infracción. Este Tribunal a la prueba testimonial rendida por los señores: Subteniente de Policía RAMIRO ESTEVEN GARCIA PAUCAR y Cabo Primero de Policía LUISA ROSA RUBIO MEDINA, les otorgó plena eficacia probatoria, pues la misma; es creíble y su contenido resulta ser coherente y complementario entre sí y por ende no provoca otra conclusión más que la establecida en esta sentencia en relación a lo vivenciado en el procedimiento de detención, la cual al ser analizada, pues el contenido de la misma resulta ser confiable y útil para una sentencia condenatoria en contra del procesado PALMA MACIAS JOSE ANTONIO y de confirmación del Status de Inocencia del procesado PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN. Conforme a la disposición sustantiva y a la prueba que se ha relacionado, sin lugar a dudas se tiene como hechos probados: 1) Que, el martes, 07 de julio del 2015, a las 00h00 aproximadamente, en el sector de San Mateo, de la ciudad y provincia de Esmeraldas, se realizó el control de los vehículos interprovinciales, lugar donde se requiso el vehículo, marca Volkswagen, clase Ómnibus, color anaranjado, de placas EAA1083, disco 108, transporte de pasajeros de la Cooperativa Trans-Esmeraldas, el mismo que se desplaza desde San Lorenzo hasta Quito, los señores de la policía nacional, procedieron a realizarle el registro, se encontró en la cajuela; una cartón con el logotipo Suavitel y que tenía un adhesivo 010218, en cuyo interior se localizaron los cinco paquetes, tipo ladrillos, constituido del exterior al interior por cinta de embalaje, color café, conteniendo la sustancia vegetal verdosa, presumiblemente droga; 2) Que, personal de la Jefatura de Antinarcóticos, le realizaron la Prueba Preliminar Homologada de Campo con el reactivos de ácido clorhídrico y duquenois, dando positivo para Marihuana con un peso bruto de 9.510 gramos y peso neto 9.420 gramos. 3) Que, de la sustancia decomisada, se tomaron las respectivas muestras y fueron sometidas al respectivo análisis químico, donde se estableció que: la muestra es MARIHUANA, dentro del caso: PALMA MACIAS JOSE ANTONIO y PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN. 4) Que, para establecer a las personas que realizaron la acción típica tenemos a los testigos Subteniente de Policía RAMIRO ESTEVEN GARCIA PAUCAR, y Cabo Primero de Policía LUISA ROSA RUBIO MINA, quienes relataron las circunstancias y motivos del procedimiento, los mismos; que afirmaron que en el vehículo de placas EAA1083, disco 108, transporte de pasajeros de la Cooperativa Trans-Esmeraldas, se encontró en la cajuela; una cartón con el logotipo Suavitel y que tenía un ticket, en cuyo interior se localizaron los cinco paquetes, tipo ladrillos, constituido del exterior al interior por cinta de embalaje, color café, conteniendo la sustancia vegetal verdosa, presumiblemente droga; con un peso bruto de 9.510 gramos y peso neto 9.420 gramos, que al momento de hacer bajar a las personas el ciudadano José Antonio Palma Macías, evadió el control y se dirigió

hacia una tienda en actitud sospechosa, luego subieron los ocupantes quedando vacíos los asientos 1 y 2, preguntándole al conductor, quien les manifestó que los ocupantes de estos asientos se habían subido en la parroquia Montalvo en compañía de una señora, y el auxiliar del bus indicó que uno de ellos llevaba el cartón, que el ticket que tenía el cartón no tenía nombre. Que al momento de tomar contacto con el señor José Antonio Palma Macías, se acercó Gustavo Martín Palma Macías a preguntarles porque no lo dejaban subir al bus a José Antonio, que se hizo un registro de una mochila, al interior se encontró una cinta de embalaje color café, razón por la que fueron detenidos los señores: PALMA MACIAS JOSE ANTONIO y PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN; 5) Que, con esta información se tiene por establecido que el señor PALMA MACIAS JOSE ANTONIO, es tenedor ilícitos de MARIHUANA, sustancia ilícita catalogada sujeta a fiscalización, es decir; que es autor del delito que ha sido sometido a Juicio. 6) Que, la persona procesada, no ha justificado poseer o tener autorización legal que le permita mantener cualquier cantidad, en su persona, ropas, valijas, muebles a cualquier título marihuana, sustancia estupefaciente sujetas a fiscalización; 7) Que, se cumplen los elementos del tipo penal calificado definitivamente como Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, MARIHUANA, prevista y sancionada en el artículo 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, en vigencia desde el 10 de agosto del año 2014, en perjuicio de La Salud Pública, por consiguiente son responsables penalmente por la comisión del mencionado delito. 8) Si bien es cierto que el representante de la Fiscalía General del Estado acusó a los señores PALMA MACIAS JOSE ANTONIO y PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN como autores por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en perjuicio de la Salud Pública, sin embargo, posterior al desfile probatorio y a la deliberación estima este juzgador al hacer una valoración integral de la prueba incorporada por la Fiscalía con relación a los hechos acaecidos aquél día siete de julio del año dos mil quince, aproximadamente a eso de las cero horas, no se ha podido determinar el conocimiento que pudiera tener el procesado PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN del contenido en el cartón y la mochila que Palma Macías Jose Antonio, subió al vehículo de la Trans-Esmeraldas. 9) Que ha criterio de este juzgador el principio de disponibilidad no es un referente para involucrar al procesado PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN, en el hecho; pues entiende este Juzgador que este principio opera cuando un objeto es encontrado en un lugar cerrado, como bien lo sería un vehículo, y no se puede determinar quién es el que carga dicho objeto; en el presente caso se sabe quién subió el cartón y portaba la mochila con la cinta de embalaje de dicha sustancia o quien ejerce un acto de posesión y tenencia sobre ella; desde luego ello no excluye que en el hecho pudiera estar involucrado el señor Palma Macías Gustavo Martin, pero lo que se tiene para ello es nada mas una sospecha que da pautas para que pueda iniciarse una investigación a fin de recoger elementos que acepten o refuten

como verdad esa sospecha; sobre esto no hay investigación y la fiscalía concluye que él tiene participación en vista al parentesco que hay entre ambos imputados al ser hermanos; creo que tal conclusión es inaceptable al partir de unas premisas ambiguas y carentes de univocidad. 10) Para que una persona sea declarada culpable debe demostrarse su grado de participación según el Código Orgánico Integral Penal, Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Artículo 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. Artículo 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. SEXTO.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES. El maestro doctor Jorge Zavala Baquerizo, en su obra “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo IX, editorial Edino, página 103, cuando se refiere a la sentencia penal considera que: “es uno de los documentos jurídicos más importantes del proceso penal”; y, así la consideramos, por las consecuencias que provoca en la sociedad y en el individuo, ya que contiene la decisión que toma el juzgador para concluir la causa penal, reconociéndosele al procesado su estado de inocencia o condenándole, al haberse comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción y su culpabilidad, la misma que debe ser emitida de manera oral y debidamente fundamentada en la misma audiencia de juzgamiento y luego de diez días notificada por escrito. (...)Con lo expresado, podemos resaltar que el contenido de la sentencia, tiene tres partes: a) la exposición de los hechos, donde el juzgador hace mención de las partes y una relación sucinta de las cuestiones sometidas a su decisión; b) la aplicación del Derecho, siendo ésta la parte más importante de la sentencia, ya que debe abarcar las consideraciones por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, la fundamentación y aplicación de las normas, donde el juez reconstruye los hechos en base de la prueba producida y establece cuál es el tipo adecuado al mismo, interpretándola y explicando la razón de su aplicación, precisamente para que surja con claridad

los motivos que ha tenido el juzgador para formular su opinión, encontrándose en ella los fundamentos del fallo; y, c) la decisión final sobre los hechos sometidos a su solución, donde se declara el derecho de las partes, reconociendo el estado de inocencia o condenando al procesado, debiendo fijar la pena, costas, daños y perjuicios que incluirá la reparación integral; y/o declarando la temeridad o malicia, constituyendo éstos últimos los “contenidos accesorios”. La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene establecido como ratio decidendi que. “El autor es el que realiza el tipo y los partícipes contribuirían a su realización mediante actos secundarios simultáneos o anteriores, tendientes a facilitar o favorecer la comisión del delito. Por tanto, es un criterio objetivo, la clase de contribución al hecho, la que determina la diferencia entre el autor y el cómplice. Según la teoría del dominio del hecho el autor es: el que controla dolosamente el desarrollo del hecho; el que domina éste y el que puede tomar decisiones sobre la ejecución e interrumpirla en cualquier momento. En conocimiento de aquello, el Tribunal deberá determinar si el grado de participación del imputado en el ilícito es pleno, sin que no exista margen a duda, caso contrario es pertinente la confirmación de su estado de inocencia, en cuyo caso no es aplicable la interpretación extensiva en materia penal y en caso de duda, se deberá estar a lo más favorable al reo (in dubio pro reo)”. SEPTIMO.- En los delitos de acción pública, el impulso del proceso penal corresponde exclusivamente al Fiscal (Arts. 410 y 411 Código Orgánico Integral Penal), puesto que a este funcionario le corresponde, el ejercicio de la acción penal pública, ya que de él debe provenir la orden de que se realicen las investigaciones y de existir la convicción debe actuar en consecuencia. La Constitución de la República en el Art. 76 manifiesta: En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2. “Se presumirá la inocencia, de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” Esta garantía básica se encuentra en estricta relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el Artículo 11 numeral 1, establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en el numeral 2 del Artículo 14, “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”. Así mismo guarda relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8 numeral 2, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”. La presunción de inocencia es un derecho fundamental, mediante el cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna, la carga de la prueba corresponde al acusador; por lo tanto, es a éste a quien le toca demostrar legalmente la existencia de la infracción y responsabilidad del o los

imputados y al juzgador declararla de haber mérito. La doctrina establece dos corolarios de la presunción de inocencia que son fundamentales para el proceso penal: El primero es la carga de la prueba, que corresponde en tal virtud al acusador. El segundo consiste en la exigencia de prueba suficiente para que exista mérito para condenar. Es decir que se cumple en esta acusada las normas de derechos humanos de origen internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Art. 14.2) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXVI), esto es que se presume su inocencia por no haberse probado su culpabilidad, ante la falta de existencia de los elementos de participación sea esta de forma directa o mediata, que haya coadyuvado a la ejecución, que haya facilitado o cooperado con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de la infracción en forma dolosa, más aun cuando fiscalía no determinó el conocimiento que pudiera haber tenido el procesado PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN del contenido en el cartón y la mochila que Palma Macías Jose Antonio, antes de subirlo al vehículo de la Trans-Esmeraldas. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, sólo pueda estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Entonces analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pruebas testimoniales y documentales introducidas por los sujetos procesales dentro del respeto del debido proceso y de los principios básicos que guían el sistema procesal ecuatoriano, este juzgador llegó a la convicción de que en el presente caso, resultaba procedente emitir una sentencia absolutoria a favor del Procesado PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN la misma. Este juzgador integrante del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara A) PALMA MACIAS GUSTAVO MARTIN, con cédula de ciudadanía número 0803521210, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de profesión albañil y antes de ser detenido domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; NO CULPABLE de los cargos que la Fiscalía le acusa. En consecuencia se lo ABSUELVE de los mismos y ratificar el STATUS CONSTITUCIONAL DE PRESUMIR SU INOCENCIA. Ordenar la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en contra del procesado. Actúe la Ab. Maria Roberta Napa Quiñonez, en calidad de Secretaria del despacho. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.